

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a la tasa mínima de la uva en las provincias de Toledo, Ciudad Real y Albacete.—Página 234.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto determinando los sueldos y gastos de representación de los Gobernadores civiles de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), y fijando la plantilla del personal administrativo de dichos Gobiernos civiles y gastos de material y alumbrado del de Las Palmas.—Página 235.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Proyecto de los Libros I, III y IV del Código de Comercio, y que se abra información escrita sobre los mismos.—Páginas 235 a 252.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 252 a 259.

Otra aprobando el contador de gas

sistema "Kromschroeder" modelo 1925.—Página 259.

#### Administración Central.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 259.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Raimundo Iglesias Nodal, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Balaguer a cancelar una subhipoteca.—Página 259.

Nombramientos de Notarios, por oposición directa y libre, para 20 Notarios que existían vacantes en el territorio del Colegio de La Coruña.—Página 262.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 262.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 11 del mes actual.—Página 263.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Antonio Massanet y Amengual, Torrero primero afecto a la suplencia de Balears.—Página 264.

Idem íd. íd. a D. Ricardo Martín Hernández, Torrero de faros afecto a la suplencia de Las Palmas.—Página 264.

Idem íd. íd. a D. José Escortell, Torrero de faros encargado de las luces del puerto de San Feliú de Guixols (Gerona).—Página 264.

Idem un mes de licencia por enfermo a D. Magín Francisco Bosch, Torrero segundo afecto al faro de Tossa (Gerona).—Página 264.

Conservación y reparación de carreteras.—Disponiendo que por las Jefaturas de Obras públicas, Patronato de Firms especiales, Confederaciones hidagráficas, Divisiones hidráulicas, Jefatura de sondeos, Juntas de pantanos y canales y Juntas de puertos etc., se remita a este Centro, antes del 31 del mes actual, una relación del material que se cita en el artículo 18 del Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 660 de 9 de Abril del año actual.—Página 264.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Anunciando haberse fijado el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la declaración de caducidad de inscripción de la Sociedad "Las Mutualidades", domiciliada en Zaragoza.—Página 264.

Conclusión del Índice por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del corriente año.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.—CUADRO ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: La abundante cosecha de uva en las provincias de la Mancha ha determinado un rápido descenso en los precios de este fruto, hasta el punto de considerarse como ruinosos para el viticultor.

Al mismo tiempo, la incertidumbre sobre las modificaciones que experimentará el mercado de vinos procedente de la actual cosecha; la insuficiencia de material vinario, capaz para recoger y transformar toda la uva, y quizá también las dificultades financieras para hacer frente a los gastos de la fabricación en tan grande cosecha, ha producido una contracción o limitación de compras de uva por los fabricantes de vino y creado una difícil situación, que amenaza con la pérdida de una considerable cantidad de aquel fruto.

Con el fin de dar una conveniente solución a este estado de cosas y asegurar al agricultor y al fabricante de vinos precios remuneradores, el Gobierno ha juzgado necesario intervenir, armonizando los intereses de todos y haciendo posible el empleo y utilización de la totalidad del material vinario existente, facilitando el crédito para la adquisición de uva, y como medida previsor, en casos extremos que se reputen justificados para el máximo aprovechamiento del producto, llegar incluso a la ocupación de las bodegas y del material inactivo, previo inventario y fijación del alquiler correspondiente.

En su virtud, el Gobierno que me honro en presidir tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.734.

De conformidad con lo propuesto

por Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto-ley se establece con carácter obligatorio en las provincias de Toledo, Ciudad Real y Albacete, para las transacciones de uva, la tasa mínima de 10 céntimos de peseta kilo, situado en bodega, que esté emplazada a no mayor distancia de cinco kilómetros de estación de ferrocarril.

En los pueblos que estén situados a mayor distancia, podrá descontarse de la tasa mínima fijada un céntimo de peseta por kilo, como compensación a los gastos de transporte de la uva o vino.

Artículo 2.º El precio de 10 céntimos de peseta kilo que se fija, se entenderá para las clases y calidades de uva corriente en los mercados de cada comarca.

La uva dañada por enfermedad u otras causas que la haga desmerecer de la clase corriente, podrá tener precios inferiores al señalado, pero en estos casos las transacciones serán intervenidas por el personal de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, que actuará como árbitro, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 3.º Todo propietario o arrendatario de bodega situada en alguna de las citadas provincias y que contenga material vinario en condiciones de utilización, deberá adquirir la cantidad de uva correspondiente a la capacidad productora de dicho material, sin otras limitaciones que la de su posibilidad y conveniencia por las clases de uva que se ofrezcan a la venta y tipos de vino que elaboren.

Artículo 4.º Si algún propietario o arrendatario de bodega no dispusiera de medios económicos para adquirir la uva correspondiente a la capacidad del material de prensas y envases de que disponga, podrá solicitar del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un préstamo para dicho fin, cuya cuantía puede alcanzar hasta el 75 por 100 del valor de la uva que deba adquirir regularizado por la tasa mínima que se señala.

Dichos préstamos se solicitarán y concederán con arreglo a lo establecido para los que efectúa el mencionado Servicio Nacional de Crédito Agrícola sobre productos sin desplazamiento de prenda; devengará el 5 por 100 de interés anual y quedará

garantizado con los mostos o vinos elaborados, en forma análoga a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero de 1927.

Artículo 5.º Si la depresión del mercado de vinos procedentes de esta cosecha lo hiciera necesario, se establecerá en su día la tasa mínima para dicho producto, a fin de que el precio del mismo guarde la conveniente relación con el que se fija para la uva.

Artículo 6.º En el caso de que algún propietario o arrendatario de bodegas entendiera no convenia a sus intereses utilizar por sí mismo el material vinario de aquellas, ni aun con los préstamos otorgados por el Estado, y a juicio de las Autoridades se hiciera necesario dicho material para la transformación de la uva que se presente al mercado, podrá acordarse y realizarse, previo inventario y fijación del alquiler, la incautación del referido material y la ocupación de locales, para utilizarse, en su totalidad o en parte, por otras personas, entidades agrícolas o industriales a quienes otorgue crédito para ello el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 7.º Dentro de lo que se previene en los anteriores artículos, existirá la libertad de circulación y comercio de uva sin ninguna otra clase de restricción.

Artículo 8.º Teniendo presente la brevedad de plazo relativo a la terminación de las faenas de recolección de uva y la necesidad de dar pronta colocación a este producto, y con el fin de hacer factible el uso del crédito agrícola, por el Ministerio de Fomento se ordenará que una Comisión delegada del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con poderes suficientes, se traslade a Ciudad Real para otorgar los préstamos que se soliciten con la mayor rapidez posible.

Artículo 9.º Para la vigilancia e intervención que haya necesidad de establecer con motivo de esta disposición, el Ministerio de la Gobernación, por conducto de la Dirección general de Abastos, dará las órdenes oportunas y acordará en los casos de infracción aplicar las sanciones que establece el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL DECRETO****Núm. 1.735.**

En ejecución de lo prescrito en el Real decreto número 1.586, de 21 de Septiembre próximo pasado, por el que se divide el territorio que constituye el Archipiélago canario en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y se crea el Gobierno civil de esta última; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador civil de la provincia de Las Palmas percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas asignado a estos cargos en el artículo 35 del Estatuto Provincial, y la consignación de 15.000 para gastos de representación, reduciéndose a igual cantidad, para el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife, la de 20.000 consignada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para el de la provincia de Canarias, cuya reducción será efectiva desde el día en que se posesione el nuevo Gobernador.

Artículo 2.º La plantilla del personal administrativo del Gobierno civil de Las Palmas se compondrá de un Secretario y seis funcionarios pertenecientes a la plantilla global del citado Ministerio, pasando a la primera los cinco asignados en el presupuesto a la suprimida Delegación de Gran Canaria, y disminuyéndose dos de otras dependencias que se juzgue oportuno.

Artículo 3.º El Secretario del Gobierno civil de Las Palmas percibirá para gastos de representación la cantidad anual de 2.500 pesetas consignadas en el presupuesto para el Delegado de Gran Canaria.

Artículo 4.º El personal administrativo de dicho Gobierno civil tendrá derecho a la indemnización de residencia, y tanto éste como el Gobernador al abono de gastos de viaje por vía marítima consignados en el presupuesto para los funcionarios de la Delegación.

Artículo 5.º Para gastos de material y alumbrado del expresado Gobierno civil se asigna la cantidad anual de 4.000 pesetas, elevándose en 2.000 la cifrada en el presupuesto con igual objeto para la Delegación

Artículo 6.º El Gobierno civil de Las Palmas quedará constituido, desde la toma de posesión del Gobernador

designado, con el personal y elementos que existen en la Delegación de Gran Canaria.

Artículo 7.º El Gobierno civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife se considerará constituido con el personal y elementos consignados en el presupuesto para el de Canarias.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL ORDEN****Núm. 974.**

Ilmo. Sr.: Cuando la Comisión general de Codificación entregó el proyecto de Libro II del Código de Comercio, que por Real orden de 15 de Febrero de 1926 se le había encomendado formar, fué advertida claramente la necesidad de revisar los Libros I, II y IV del antedicho Cuerpo legal, para que, armonizándolos con las reformas que se introducían en el proyecto de Libro II, quedase completo el mencionado Código y dotada la vida mercantil de una nueva legislación purgada de los errores y omisiones que se notaban en la anterior y puesta al día en cuanto a nuevas modalidades aparecidas en la rama de la ciencia jurídica que nos ocupa.

La Real orden de 10 de Junio de 1926, en su número 2.º, encomendó el trabajo a la Comisión general de Codificación, y terminado ya por ésta y entregado a este Ministerio el proyecto de los tres Libros I, III y IV del ya citado Código de Comercio, es equitativo someterlo también a información, como se hizo con el Libro II, para que puedan tenerse en cuenta cuantas observaciones se formulen, y ya de una vez se haga el estudio completo de todo el Código Mercantil.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el referido proyecto de los Libros I, III y IV del Código

de Comercio, con la exposición de motivos que le acompaña.

2.º Que se abra información escrita, en la que serán oídas las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de conformidad con lo dispuesto en la base segunda de la ley de 29 de Junio de 1911 y artículo 8.º de su Reglamento; admitiéndose también las observaciones que formulen el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, el Consejo Superior Bancario, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, los Colegios de Abogados y Notariales y todos los demás organismos análogos de carácter económico, mercantil o jurídico que tengan a bien acudir a la información.

3.º Que el plazo para recibir esta información escrita será el de dos meses, a partir del día siguiente al en que termine la inserción en la Gaceta del referido proyecto de los Libros I, III y IV.

4.º Que los escritos que a los fines indicados se formulen habrán de dirigirse a esa Dirección general, consignando en ellos, de modo visible, que se envían para esta información, y, con objeto de facilitar la clasificación y estudio de la misma, los informantes deberán expresar en hojas separadas las observaciones referentes a cada uno de los títulos y secciones en que el proyecto está dividido, en forma de enmiendas a los artículos a los cuales afecten, procurando la mayor concisión posible en los razonamientos que expongan para apoyarlas.

5.º Que una vez recibida y clasificada la información por la Sección correspondiente de esa Dirección general, se remita a la Comisión general de Codificación, para que la Sección segunda de la misma proceda al estudio de lo informado y poniendo el resultado en armonía con el estudio y propuesta del Libro II, redacte el proyecto definitivo de Código de Comercio, en su completa extensión, procurando realizar esta labor en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1927.

**PONTE**

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

Excmo. Sr.: La Sección segunda de la Comisión general de Codificación ha redactado el proyecto de los Libros I, III y IV del Código de Comercio, en cumplimiento de la Real orden de 10 de Junio de 1926, y tengo el honor de elevarlo a manos de V. E. por si estima procedente, como ya se anunció, abrir información pública sobre tan importantes reformas.

Completa este trabajo el proyecto de Libro II del mismo Código que la Comisión se propone revisar, estudiando la copiosa e importante información referente a dicho Libro, con el ánimo resuelto a tomar en consideración cuanto sea compatible con su criterio y a modificar éste, con toda lealtad, si se demuestran errores, que nunca habría de mantener frente a las verdaderas y justas conveniencias públicas. Con igual propósito ha tenido en cuenta el resultado de la información relacionada con los otros tres Libros del Código y examinará la que llegue a nuestro poder sobre el proyecto elaborado por la Comisión. Confía ésta en poder ofrecer al Gobierno de S. M., en el plazo estrictamente necesario para hacer la revisión con garantías de acierto, el proyecto completo de reforma del Código de Comercio.

#### LIBRO PRIMERO

##### *De los comerciantes y de los actos del comercio.*

Era necesario determinar bien los actos que deben considerarse mercantiles y las personas individuales y colectivas que han de estimarse comerciantes, para todos los efectos del Código. Así se hace en el proyecto, supliendo deficiencias del Código de 1885 y señalando las excepciones que, en materia tan ligada a la civil, conviene precisar. Igualmente se han aclarado extremos referentes a la capacidad de los contratantes cuando no son todos comerciantes y a las fuentes de derecho aplicables a los actos de comercio.

También son objeto de reformas importantes los preceptos que regulan la capacidad para el ejercicio del comercio, singularmente en lo que atañe a la mujer casada. Las que se advirtieron en el texto del Código actual en contradicción con su exposición de motivos, imponían estas modificaciones, inspiradas en el deseo de dar facilidades a la mujer, cuyas aptitudes mercantiles son notorias, para que las desenvuelva y garantice contra perjudiciales limitaciones. A tal fin responden los artículos que establecen en algunos casos un régimen económico matrimonial distinto del que regula la legislación civil. Sin prejuzgar otras reformas que vienen reclamándose, con tendencia a equiparar en lo posible la condición jurídica de la mujer con la del hombre, no puede desconocerse que la vida mercantil, cada día más intensa e im-

portante, reclama flexibilidades y mudanzas para que la utilización de las facultades de la mujer, no se dificulte con el mantenimiento en nuestra legislación de trabas y restricciones que pugnan con esa necesidad, con la condición alcanzada por la mujer en el derecho público y con las realidades de nuestra organización social.

También se han adicionado algunos preceptos a los que tratan de las Compañías, encaminados a determinar las condiciones que han de reunir para considerarlas como extranjeras.

##### *Del nombre comercial.*

El proyecto agrega el título II, bajo este epígrafe y determina lo que ese nombre representa en el ejercicio del comercio y las condiciones que ha de reunir, según se trate de comerciantes individuales o Compañías.

##### *Del Registro y publicidad mercantiles.*

Grandes novedades introduce el proyecto en el Registro Mercantil.

Se hace obligatoria la inscripción para los comerciantes individuales como para los colectivos.

Se distingue de los demás al pequeño comerciante, atendiendo a peticiones reiteradas y al ejemplo de otros países y se condiciona el ejercicio de derechos y acciones por los comerciantes con la inscripción en el Registro.

Ampliamente se regula en la parte esencial o sustantiva su funcionamiento, los actos inscribibles y los efectos de la inscripción, dejando para el Reglamento la parte adjetiva. Por último, se crea el *Boletín* central del Registro y los locales que se consideren necesarios.

Ha estimado la Comisión que tales medidas eran indispensables, como se había demostrado al llevar en época no lejana preceptos sustantivos al Reglamento del Registro, y por el convencimiento de que el carácter público de sus asientos y la difusión por medio del *Boletín* de las circunstancias y actos de los comerciantes, constituyen sólida garantía para ellos y para los que han de juzgar de su solvencia y crédito.

##### *Libros y Contabilidad.*

El proyecto refuerza cuanto es posible la obligación de los comerciantes, individuales y colectivos, de llevar su contabilidad con arreglo al Código. Se exige la lealtad en los asientos y se dibuja la figura de delito para el caso de alterar en ellos maliciosamente la verdad. Se admite que puedan llevar más de un libro Diario, si el volumen de su negocio lo exigiere; se establece el enlace entre el libro Diario que se cierra y el que lo sigue y se crea en el Registro Mercantil el de Libros legalizados por los Jueces municipales.

En inventarios y balances se es-

tablece que no deben aparecer ni velados el activo y el pasivo cuando no lo estén, y se ordena que los bienes inmuebles figuren a lo sumo con el precio de adquisición.

Se reputa desobediencia la negativa del comerciante a exhibir sus libros en pleito propio, contra otro comerciante o quien no lo sea, o que con habilidades no los exhiba, y podrá ser castigada como delito, aparte tenerlo por confeso en los casos previstos en el Código.

Estas son las principales reformas que el proyecto contiene.

##### *Disposiciones generales sobre las obligaciones y contratos mercantiles.*

En el epígrafe se anuncia que las propuestas en la reforma no se refieren únicamente a los contratos como las contenidas en el título IV del Código vigente, sino también a las obligaciones. Escasas eran ya las de dicho Código y la circunstancia de ser anterior al Civil imponía en muchos casos los preceptos de éste a los actos y contratos que por su especialidad mercantil no eran adecuados a tales instituciones. Esto ha obligado a redactar algunos preceptos inspirados en esa especialidad de las obligaciones y contratos, teniendo en cuenta las nuevas modalidades que el progreso ha impuesto.

El actual artículo 50, que dió lugar a muchas dudas, ha sido ampliado en su redacción y armonizado con el artículo 3.º Ya no podrá discutirse sobre la prelación de usos y costumbres en materia mercantil, porque la ley especial, o sea el Código de Comercio, suplido, en lo que expresamente no haya previsto o regulado, por el Civil y demás leyes civiles de general y obligatoria aplicación, *que deberán considerarse incorporados al de Comercio en cuanto no lo contradigan, habrán de prevalecer siempre sobre aquéllos, en lo que expresamente establezcan, salvo cuando la ley los invoque como excepción de sus reglas.* Quedan, pues, limitados los usos, costumbres y jurisprudencia, con la salvedad antes dicha, a interpretar y suplir los preceptos legales y los actos mercantiles.

Son importantes las reglas jurídicas sobre mora, intereses, cumplimiento, perfeccionamiento de los contratos y su forma. También lo es cuanto se refiere al derecho de retención y a la cláusula compromisoria. La ineficacia práctica de los compromisos para resolver por amigables componedores las cuestiones mercantiles, ha inspirado a la Comisión los preceptos que los harán exigibles por procedimientos rápidos. Ya que no puede accederse, a juicio de la Comisión, a la creación de una jurisdicción especial mercantil reclamada por muchos, aunque fué ya abolida en España, parece de alta conveniencia facilitar la solución de los conflictos jurídicos por trámites breves y con la intervención de personas expertas en asuntos mercantiles.

*De los lugares y casas de contratación mercantil.*

La Comisión ha estudiado con gran atención y miramientos la organización de las Bolsas de Comercio y cuanto se refiere a sus operaciones. Nadie puede desconocer su importancia ni la conveniencia de incorporar al Código Mercantil preceptos que la realidad señala y algunos han sido suplidos por disposiciones reglamentarias. El crédito público, la necesidad de evitar las especulaciones y riesgos de las operaciones de valores del Estado y de entidades o Compañías, cuya existencia está íntimamente ligada con la economía nacional, son consideraciones elementales que han pesado en el ánimo de la Comisión al redactar el proyecto.

El principio de libertad que inspira las vigentes disposiciones sobre lugares y casas de contratación mercantil, ha provocado conflictos de aguda actualidad en azarosos momentos de la vida económica y financiera de España y persistentes discusiones y reclamaciones. La Comisión no se considera llamada a proponer soluciones para tales conflictos, bien señalados para que con ninguno otros se confundan, y se limita a evitar—si su criterio prevaleciera—que en lo futuro puedan crearse nuevas Bolsas ni Centros de contratación donde ya se hayan establecido oficialmente. Siendo facultad del Gobierno crearlos o autorizarlos, a él corresponde dar solución, si la tuviere, a esa clase de conflictos. El proyecto restringe mucho la facultad que a las Compañías mercantiles atribuye el Código actual para la creación de esos establecimientos, y prohíbe que se publiquen *Boletines* de cotización distintos del oficial.

Por otra parte, la Comisión ha mantenido los principios que informan nuestra legislación sobre contratación de valores públicos, en el sentido de que libremente pueda llevarse a cabo sin intervención de agente mediador. Cada uno de esos contratos tendrá la condición jurídica que le corresponda, y en ello el proyecto no altera ningún precepto aplicable. Lo único que declara es que la falta de esa intervención privará a los contratos de aquellos privilegios que cuando intervienen los agentes mediadores expresamente les otorga el Código. Claro es que nos referimos principalmente a la condición de irrevindicables de los valores contratados.

También refleja el proyecto el hecho notorio de que en las Bolsas de Comercio no se negocian mercancías, sino en centros de contratación diferentes. Se admite la posibilidad del desdoblamiento en Bolsas de valores y Bolsas de mercancías o Lonjas. El Gobierno, que tiene ya la facultad de crear unas y otras podrá, si lo estima conveniente, crear las segundas, atribuyéndoles varias de las negociaciones que en el Código actual se atribuyen a las primeras, y reglamentar la mediación en esa clase de contratos. Entre tanto, si se crearan, los mismos agentes mediadores actuales

podrían intervenir en esa especial contratación.

Después de las señaladas, son escasas, aunque siempre dignas de atención, las reformas propuestas en este Título, mereciéndola especial la aplicación a las operaciones en los mercados de las normas que se refieren a las operaciones mercantiles en ferias. Al menos, evitarán esos preceptos las dudas que pudieran surgir sobre el carácter jurídico de tales transacciones.

*De los Agentes mediadores de Comercio.*

Escasas modificaciones se proponen en cuanto a ellos. Algunas aclaraciones a preceptos del actual Código, reglas para que puedan los Agentes mediadores comprobar la identidad y la capacidad de los contratantes por medios análogos a los que los Notarios utilizan con el mismo fin, y otras reglas que guardan relación con los deberes que a esos Agentes les imponen varios preceptos del Libro II del proyecto, respecto a la legitimidad de los títulos de quien vende o pignora valores mobiliarios; eso es lo que puede hallarse de novedad en la propuesta.

*De las prescripciones.*

La Comisión ha estimado lugar más adecuado para los artículos que se refieren al ejercicio de las acciones mercantiles, el Libro I del Código que el Libro IV, donde ahora figuran. Se propone consignar en cada contrato o institución el tiempo o plazo de prescripción; pero los principios generales sobre la misma parece lógico consignarlos agrupados, como lo hace el proyecto. Al revisar el Libro II, y aun los otros tres, procurará la Comisión llevar a cabo su propósito y dejar únicamente en este lugar los principios generales completados por las demás leyes especiales mercantiles y por los del Código Civil y leyes civiles de general aplicación. Provisionalmente se han reproducido la mayor parte de los que figuran en el título II del Libro IV del Código actual.

## LIBRO III

*Del Comercio marítimo.*

La Comisión estudió la conveniencia de variar la estructura del Código actual y prescindir de la agrupación de todas las reglas del comercio marítimo que contiene, para clasificarlas e incorporarlas a otras análogas, aplicables a los demás contratos que se definen y regulan en el Libro II. Pero, sin perjuicio de lo que al revisar todo el Código, después de la información pública, la Comisión definitivamente resuelva, ha estimado conveniente respetar la clasificación actual de materias, y, por tanto, mantener en un solo libro los preceptos del comercio marítimo español, procedentes de nuestras antiguas leyes y de los usos y costumbres, que más que en ninguna otra rama del comercio influyen en su elaboración y concre-

ción. Además, el comercio marítimo tiene cada día más amplitud y tiende a universalizarse, pareciendo por ello necesario conservar sus caracteres esenciales, que le distinguen de las otras instituciones jurídico-mercantiles.

Prueba de esa tendencia a la unificación legislativa son los diversos Tratados y las normas establecidas en Conferencias y Congresos internacionales, que la Comisión ha estimado conveniente incorporar, en lo esencial, al proyecto, procurando adaptarlas a nuestras tradicionales normas jurídicas, en cuanto permitan los compromisos adquiridos por nuestro país con otras naciones, siquiera entendamos muy limitados esos compromisos respecto a la incorporación al derecho nacional.

Tales compromisos se reflejan ya en los títulos I y II de este Libro, al tratar de los buques y del alcance y limitación de la responsabilidad de sus propietarios y de los créditos privilegiados que han tenido en cuenta los Convenios de Bruselas de 25 de Agosto de 1924 y 10 de Abril de 1926, en vías de ser ratificados por España. En algunos casos, el acoplamiento de las nuevas disposiciones ofrece dificultades; pero la Comisión, como ya hemos dicho, ha procurado vencerlas, y cree haber llegado a fórmulas armónicas que dejan a salvo—dentro del texto y del espíritu de las mismas convenciones—las más importantes y arraigadas de nuestras instituciones, permitiendo cumplir lealmente los compromisos que España ha contraído y atender a la vez a lo que sólo son reglas de general aplicación, nacidas de usos, costumbres e interpretaciones universalmente, o con escasas excepciones, aceptadas.

En el proyecto aparece el concepto de buque mercante a los efectos del Código. El Reglamento del Registro Mercantil de 20 de Septiembre de 1919 suplió ya esta deficiencia del Código actual, pero se ha considerado necesario fijar bien ese concepto, limitando debidamente su alcance. Se considera la construcción del buque como modo originario de adquirir su propiedad, declaración que, aunque pueda parecer innecesaria, ha sido reclamada como base para la regulación del contrato de construcción. La Comisión establece el principio, que incidentalmente también reconoció el Reglamento del Registro en su artículo 152, pero no ha creído indispensable agregar normas especiales que completan las del derecho común en esa materia, prefiriendo dejar tal contrato sometido, como ahora, a las reglas generales de la contratación.

Al tratar de la enajenación de los buques se amplían los preceptos del Código actual, distinguiéndose cuando el buque esté gravado con hipoteca naval o no lo esté, y se tiene en cuenta, como ya hemos dicho, el Convenio citado. Se mantiene, en fin, la declaración de que los buques constituyen bienes muebles para todos los efectos jurídicos.

*De las personas que intervienen en el Comercio marítimo.*

En este Título se define el naviero o armador, evitando la confusión que en el actual Código existía por falta de precisión en sus disposiciones. Se afirma la solidaridad en determinados casos entre el propietario y el naviero fletante para el cumplimiento de obligaciones cuya efectividad importa mucho asegurar en el comercio marítimo. Tal responsabilidad, cuando se refiere a los actos del Capitán que excedan sus facultades, se limita condicionándola con mayores garantías que las exigidas en el Código de 1885 y se prohíben los actos contrarios a esos preceptos. Se incorporan luego los artículos esenciales del Convenio de Bruselas ya citado, referentes a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques, adaptándolos a nuestra legislación, como, por ejemplo, en la sustitución de la moneda extranjera por la nacional cuando de buques españoles se trate, sin perjuicio de aplicar, íntegramente los Convenios internacionales que estén vigentes cuando las circunstancias del caso lo exijan.

Cierto es que al tratar del contrato de transporte marítimo, de las averías y del contrato de seguro, se concretan algunas disposiciones que deberán considerarse, en cuanto no coincidan en absoluto con las reglas generales que en los Títulos I y II de este Libro aparecen, como excepciones o limitaciones de éstas, aunque la Comisión ha hecho cuanto ha podido para relacionar y armonizar unas con otras, ya que la novedad proveniente de los Tratados antes mencionados produce notorias dificultades para su acoplamiento en nuestro derecho positivo.

La Compañía de condueños a que se refiere el artículo 589 del Código actual se regula en el proyecto como verdadera comunidad mercantil, respondiendo así mejor a su verdadera naturaleza. También se dictan disposiciones sobre los consignatarios de buques que en el Comercio marítimo tienen tanta importancia como representantes de los navieros. Pasa luego el proyecto a determinar las condiciones que han de reunir los Capitanes y patrones de buques, sus facultades, obligaciones y responsabilidades, así como las de los Oficiales náuticos, de máquinas y radiotelegrafistas y las de los Sobrecargos. En esta importantísima parte del proyecto se han tenido en cuenta las condiciones de la moderna navegación y las enseñanzas y precedentes de otras leyes y disposiciones referentes a la organización de los servicios a bordo, retocando lo que era necesario del actual Código. Lo mismo se ha hecho al tratar de la marinería, prescindiendo de lo que tiene en relación especial en preceptos de

la legislación de Marina y en la del trabajo.

*Del contrato de transporte marítimo.*

En éste, más quizás que en otros contratos, se tiende a las normas jurídicas con característica de universalidad, y, sin embargo, la Comisión ha procedido con sereno espíritu a la adaptación de las nuevas orientaciones aceptadas por aquellas naciones en que la Marina mercante logró máximo grado de desarrollo, inspirándose en el criterio de prudencia legislativa que anteriormente hemos explicado, porque no debe contrariar abiertamente la reforma los usos y costumbres que constituyen la médula de nuestro Derecho en lo referente al transporte marítimo. Por eso hay que revestirlas de un carácter de marcada flexibilidad práctica.

Como en rigor de derecho el contrato de fletamento no viene a ser más que una especialidad del contrato de transporte, en general, condicionada por lo accidentado del medio en que se desenvuelve, hemos alterado el orden y división con que lo expone el Código actual.

El contrato de transporte marítimo lo dividimos en dos Secciones: la primera, que se ocupa del contrato de fletamento, y la segunda, del denominado contrato de pasaje.

En lo posible hemos procurado respetar, como dejamos indicado, los preceptos del Código vigente, excepto en aquellos casos en que las nuevas necesidades del comercio marítimo requieren expresión efectiva en la legislación de nuestro país.

Del Convenio de Bruselas de 25 de Agosto de 1924 para la unificación de reglas en materia de conocimientos de embarque, se incorporan al Código las modificaciones que acusan un progresivo avance en las complicadas relaciones jurídicas derivadas del perfeccionamiento con que funcionan los órganos del transporte.

Se ha estudiado y se propone la incorporación al Código de una fórmula oportunistamente que consente reconocer la eficacia de los Convenios internacionales concertados referentes al comercio marítimo, para aquellos casos en que el Gobierno de nuestra Nación estimase procedente su aceptación.

Por último, en la reforma se atribuye al conocimiento de embarque la importancia y alcance que hoy le caracterizan en el transporte marítimo, ya que, en la mayoría de los casos, los documentos de esa clase sustituyen con ventaja a los contratos de fletamento.

*Del préstamo a la gruesa.*

Son pocas las innovaciones que se introducen en el proyecto en relación con este contrato. La Comisión deliberó sobre la conveniencia de suprimirlo, pero se acordó mantenerlo, aun conociendo los escasos frutos que en la realidad produce, por ser muy poco frecuente esta clase de préstamos. En el articulado se observará la aplicación de un criterio sistemático que

ordena los preceptos, con mayor acierto que en el Código actual.

*De los seguros marítimos.*

Sin duda es éste uno de los contratos especiales del comercio marítimo más necesitado de reforma.

En el proyecto no se desdeña en absoluto la orientación del Código vigente, se huye cuidadosamente de todo radicalismo en la reforma y se adicionan los preceptos que han parecido convenientes y aceptables por su espíritu progresivo y por el contraste que ya han tenido en la vida mercantil de otras naciones.

La definición de este contrato se inspira en el concepto que del mismo aceptan especialmente la ley inglesa y el Código del Brasil, y comprende también los riesgos marítimos que sobrevienen en los puertos y astilleros, en la navegación interior por ríos y canales y aun los riesgos terrestres que puedan producirse como incidente de un viaje marítimo.

A esto, pues, obedece la definición del contrato de seguro marítimo que el proyecto acepta, estableciendo la póliza como documento en que indispensablemente se ha de contener y que, para su debida eficacia, habra de reunir los requisitos generales propios de todo contrato de seguro, y los especiales que requiere por su propia índole y naturaleza el de seguros marítimos, cuya consignación en la póliza es de todo punto indispensable para la validez del expresado contrato.

Es principio fundamental en la materia que todo seguro marítimo, para ser válido, ha de tener por base un interés legítimo que, aunque sea contingente, eventual y parcial, constituye una garantía de que el contrato no se inspira en el azar o en la suerte, proscribiendo, por consiguiente, cuanto pueda tener el carácter de juego o apuesta, que cuando exista ha de llevar necesariamente aparejada la nulidad de lo convenido. No menos esencial es que en el Código se consignó, y así se hace en el proyecto, que el valor íntegro del objeto asegurado es el valor del seguro, sin que pueda nunca la cantidad asegurada exceder de ese valor.

Otra novedad de importancia consiste en dar carta de naturaleza en nuestro Derecho a las que en la práctica del seguro se van extendiendo y propagando cada vez más con el nombre de pólizas abiertas, de abono o flotantes y que en el articulado se definen con toda la precisión posible. Se ha creído también conveniente regular en el proyecto, con más precisión que lo hace el Código vigente, la transmisión de las pólizas de seguro marítimo. El proyecto establece la solidaridad de los aseguradores simultáneos en cuanto al cumplimiento de las obligaciones por los mismos contraídas, el derecho del asegurado de poder dirigir su acción contra el que mejor le parezca, comunicándolo a los demás, y la facultad del asegurador que verifique el pago de reclamar de los otros aseguradores la parte que les corresponda a prorrata. Como complemento de esta materia se ocupa tam-

Bién el proyecto del caso de seguros sucesivos, aplicando el criterio del Código de Comercio alemán. Al definir las cosas que pueden ser objeto del seguro marítimo y especialmente aseguradas se han hecho dos modificaciones importantes: una, la de admitir como materia del seguro los buques en construcción, y otra, la de establecer que pueden ser también objeto del contrato los salarios o sueldos de la dotación del barco, conforme a lo establecido en la casi totalidad de los Códigos modernos.

Era necesario además, y el proyecto así lo establece, aceptando en parte y agregando en otra los preceptos del Código vigente, determinar los recíprocos derechos y obligaciones de los contratantes, y en especial la responsabilidad de los aseguradores y la forma en que se ha de especificar en cada contrato lo que sea objeto del mismo. Se definen los conceptos genéricos de buque y mercancías para determinar lo que en ellos se comprende, así como por quién puede contratarse el seguro de fletes, su concepto y extensión, y los del seguro de beneficios y de comisión, según que estos últimos se comprendan o no en el seguro de mercancías y se haga o no se haga la valoración de éstas y de aquéllas.

El artículo 756 del Código vigente sufre en la reforma honda modificación. Se traen a ese precepto el apresamiento, el saqueo, la declaración de guerra, el embargo por orden del Gobierno, la retención por orden de potencia extranjera y las represalias. Ninguno de estos riesgos ha de ser, pues, materia de contrato de seguro marítimo, más que cuando especialmente se convenga así por los contratantes, adicionándose además otras causas de esta misma naturaleza, y añadiendo como final la correspondiente a los riesgos que corran las cosas aseguradas en los viajes terrestres preliminares a su embarque por mar o posteriores a su descarga en el puerto de destino, hasta su entrega en el almacén del destinatario. El artículo 276 del proyecto contiene una fórmula precisa para resolver las dudas que puedan ocurrir cuando el seguro de guerra y el marítimo corren de cuenta de diversos aseguradores. Se mantiene en la reforma el artículo 767 del Código vigente y se determina el verdadero alcance que ha de tener la exclusión en la póliza del riesgo de guerra, así como la restitución, aunque sea gratuita y sin daño del buque o su cargamento.

Como el cambio de ruta comprendido en el número 2.º del artículo 274 del proyecto es uno de los riesgos que no se considera aceptado por el asegurador más que habiendo pacto expreso sobre el mismo, se determinan con precisión suficiente los efectos de la desviación voluntaria de la ruta del viaje, y de la alteración en el orden de las escalas, de acuerdo con lo que establecen algunas legislaciones extranjeras, y entre ellas el Código del Brasil.

Se regula después en el proyecto la duración de los riesgos, y su comienzo y término en los seguros de viajes. Establece el proyecto verdadera

novedad en cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos 771 y 772 del Código vigente, pues las reglas que en éstos se contienen para el caso de que el buque asegurado sufra daño por accidente de mar, con relación a la indemnización que el asegurador deba pagar, se sustituyen con las contenidas en el artículo 301 del proyecto, en el que se reúnen, y que está inspirado en la detallada y equitativa disposición de la regla XIII de York y de Amberes de 1924, en la que se establece una escala de deducciones muy racional, por razón de diferencia de nuevo a viejo, y en la que, como es natural, entra como factor esencial la edad del buque siniestrado, en relación con la cual se establecen las deducciones que en cada caso han de hacerse.

Al regular cuanto guarda relación con la pérdida de las cosas aseguradas y el abandono de las mismas, se introducen verdaderas novedades, alterando completamente el sistema establecido respecto de ellas en la legislación en la actualidad vigente.

En cuanto al reaseguro, se consiguan en el proyecto las disposiciones que tienden a elevar y dignificar esta relación jurídica, que por lo mismo que carecía de toda limitación ha dado lugar a corruptelas y abusos por parte de algunas entidades cedentes de la casi totalidad, y a veces de la totalidad absoluta de algunos de los riesgos por ellas aceptados en sus contratos directos, pudiendo así mostrarse con exceso liberales con los asegurados, sin otra mira que la de ganar adeptos, aun a costa de los reaseguradores, sobre los cuales viene a descargar casi en absoluto la responsabilidad de los siniestros, desentendiéndose hábilmente de ella los aseguradores directos, que utilizan ese procedimiento.

A evitar este abuso tiende la disposición consignada en el artículo 341 del proyecto, y el espíritu sano que revela este precepto es el que inspira todos los demás de este párrafo habiendo sido objeto de un detenido estudio y creyendo que con ellos se ha logrado el fin que con su redacción se perseguía.

Otros muchos preceptos importantes contiene el Proyecto que no podemos examinar en este preámbulo, pero constituyen reformas de consideración.

#### Hipoteca naval.

La Comisión ha entendido que las disposiciones sustantivas que regulan el contrato de hipoteca naval deben incorporarse al Código de Comercio. Sin embargo, la subsistencia de una ley especial sobre la materia, coexistente con el Código, la impone la naturaleza de la hipoteca naval y lo vario, complicado y recundo de las relaciones que produce y de las con que se trata o engarza. Sin contar lo que es de orden meramente reglamentario y procesal—que por sí solos justificarían un estatuto independiente de las normas propias de la codificación— el desmenzamiento de los supuestos en que la hipoteca naval afecta a múltiples relaciones jurídico-comerciales, las condiciones y moda-

lidades en que pueden producirse y con que deban adornarse la eficacia y recíproca influencia que haya de determinar en las relaciones que pueden estar en colisión, todo esto llevado al Código le daría unas proporciones hipertróficas, desnaturalizaría el sentido de sus disposiciones, haciéndolas casuísticas, particularistas y de acentuado sabor pragmático—oportunistas, robando al cuerpo legal, por lo menos en este punto, las notas esenciales de orgánico, general y sistemático que son razón, nervio y utilidad de la codificación.

De aquí la conveniencia doctrinal y práctica de no establecer para la hipoteca naval en el Código, sino preceptos sustantivos, que delineando con trazos seguros las normas generales que regulan aquéllos con la expresión de la naturaleza de los mismos, sus requisitos de esencia, los efectos principales que producen y las formas y consecuencias de su extinción, sean la cantera de la doctrina legal que las partes hacen comerefa con sus convenciones y cláusulas y los Tribunales especifican mediante la interpretación en sus fallos.

Si lo expuesto hasta aquí es obvio, aún más elemental es la necesidad de ensamblar entre los preceptos que demanda en nuestra vida mercantil la hipoteca naval, las reglas del Convenio de Bruselas sobre esta materia de 25 de Agosto de 1924. Como tales reglas en muy contados casos pugnan con el sentido del derecho nacional y en general son más progresivas que las disposiciones del último, y han de ser normas para el comercio universal o de la mayor parte de las naciones de más vida intensa marítimo-mercantil, es altamente beneficioso enriquecer nuestro Código de Comercio con una sarta de preceptos orientados a robustecer el crédito de la nave y aquilatar la preferencia de los acreedores, según la mayor utilidad que prestaron al tráfico del buque y a la eficacia y al imperio de las obligaciones que al amparo de la garantía naval se contraen.

Por último, parece indesatendible, más en trance de legislar, la enseñanza de la experiencia respecto de los frutos de la hipoteca naval en España. Pobres han sido éstos; pero su parvedad, si aconseja que la reglamentación sea sobria para evitar el regocijado espectáculo de forjar turquesas aparatosas y desproporcionadas a producto menudo y sin enjundia y escribir preceptos de rara y peregrina aplicación, no puede olvidarse que el legislador no debe dar normas tan sólo para el *esse*, sino que ha de contar con el *posse*, y éste, en lo que a la hipoteca naval en España respecta, no es una entelequia o mera creación doctrinal cuando surcan los mares de todo el mundo naves con pabellón español, llevando gentes y productos en un intercambio creciente de década en década. Por otra parte, lo mínuculo del rendimiento de la hipoteca naval depende de factores—con independencia de lo copioso e intenso del comercio marítimo—que de día en día le restan importancia, porque *minu-*

el vigor de la garantía que ofrece. Así, en primer término la necesidad o, por lo menos, alta conveniencia de que el buque navegue con un crédito franco y cabal, sin el lastre de gravámenes, para que en los múltiples trances en que puede necesitar asistencia ofrezca la garantía de su propiedad y su valor económico, sin cerceones de cargas que los empequeñecen y encorujan. Los privilegios, con su justa e indisputable preferencia por ser los créditos que los gozan bolidos de urgencia en los accidentes que ponen en peligro el fin de la expedición, reducen a tan menguada zona la garantía hipotecaria, que no es fácil hallar prestamistas avenidos a la posposición de su crédito a tanto otro acreedor privilegiado que puede surgir en el más inesperado de los tiempos. Y si por añadidura se considera que la garantía hipotecaria tiene su mejor estabilidad y firmeza en la mayor duración de la cosa hipotecada, y la nave, sobre los peligros incesantes que desafía para vencer a los elementos naturales, ha de triunfar de los producidos por la índole de sus medios propulsores, más osados y expuestos a accidentes temerosos, las velocidades de vértigo, los ataques alevosos de minas y submarinos y aviones de guerra, y la depreciación que el constante progreso de las artes de la construcción ocasiona a lo anticuado o incompleto en relación con las nuevas embarcaciones, resulta el buque de tan contingente duración y, por consecuencia, tan enervada la garantía que ofrece, que se comprende que el dinero se retraiga o acuda a otros medios de afianzamiento si no se le ofrece más seguridad que una hipoteca sobre cosa tan relativamente perecedera como un barco y que, en el mejor de los casos, para verse reembolsado ha de tomar puesto detrás de una ringleira de privilegiados que pueden surgir del azar y llevarse la presa del León.

Tiene lo expuesto a patentizar que si la experiencia acredita lo infrecuente en España del contrato de hipoteca naval, y por ende su escasa importancia práctica, con la razonable previsión de que cada día sea menor por los motivos indicados, no parece necesario, ni adecuado, regularla en el Código de Comercio, sino de manera sobria y en conceptos compendiosos y generales, bastantes a que quede moldeada en sus rasgos característicos, desenvuelta según sus efectos fundamentales y estructurada en líneas flexibles, sin descender a lo específico y los permenores.

Consecuencia de estos principios es que en la redacción del articulado se haya seguido otro sistema que el de la ley de Hipoteca naval, buscando una mayor armonía en los elementos del contrato y más metodización al desarrollar los preceptos que los regulan. Consecuencia es también de lo antedicho que las reglas del Convenio se copien con insignificantes variaciones, trayendo al Código todas las sustantivas y algunas muy casuísticas

que por ser parte de un pacto internacional, y sin que figuren en ninguna ley española, no era dable omitirlas. Y, en fin, en las consideraciones anteriores se funda la omisión de más concretos precedentes sobre supuestos con relación a la hipoteca naval—créditos refaccionarios, requisitos de algunos privilegios, préstamos a la gruesa, indemnizaciones y remuneraciones por averías, etc.—que se ha estimado que tienen un adecuado encaje en otros lugares del Código, en la ley especial de esta hipoteca y en el Reglamento del Registro Mercantil.

#### De las averías.

La reforma refunde en uno sólo los dos títulos que el Código actual dedicaba a los riesgos, daños y accidentes de la navegación y a la justificación y liquidación de las averías. Obedece la nueva distribución a la necesidad de agrupar convenientemente clasificada y reducida a un principio de unidad, toda la materia sustantiva relativa a las averías comunes, a la obligación contributiva de que son causa y a la distribución y evaluación de los daños y gastos constitutivos de ellas. La regulación se extiende a géneros de avería antes no previstos o insuficientemente determinados y, en general, a todas las relaciones jurídicas extracontractuales originadas por los riesgos y accidentes del comercio marítimo.

El criterio cardinal que ha inspirado la redacción del nuevo Título IV ha sido el de acomodar sus preceptos a los usos mercantiles universalmente admitidos y a los múltiples Convenios internacionales que España ha contribuido a elaborar y ha ratificado, como el de Bruselas, sobre abordaje y auxilio y salvamento de 23 de Septiembre de 1910. Fiel a tal propósito, la Comisión se ha visto en la necesidad de rectificar y en ocasiones de derogar totalmente preceptos arcaicos del Código que, como los relativos a las arribadas forzosas y a los abordajes, salvamentos y naufragios, hallábanse en notoria contradicción con las reglas hoy generalmente admitidas para casos tales por los países más adelantados y de vida comercial y marítima más intensa.

Además, en la reforma se regula el abandono y hallazgo de buques, aceptando los artículos sustantivos del Título adicional a la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, promulgada por Real decreto-ley de 10 de Julio de 1925. Tales preceptos, que impropriadamente figuran en una ley adjetiva, tienen, a juicio de la Comisión, su lugar adecuado en el Código de Comercio.

#### LIBRO CUARTO

##### De las suspensiones de pagos y de las quiebras.

La materia relativa a la extinción del estado del comerciante por la quiebra o de aquella otra situación intermedia que, sin llegar a ésta, exige la intervención de acreedores y del Estado en bien del propio comerciante, tradicionalmente conocida en Es-

paña por suspensión de pagos, exigía radical transformación.

Parece adecuado distinguir, tanto en la suspensión de pagos como en la quiebra, las del pequeño comerciante de las que por su importancia y trascendencia en la vida mercantil requieren procedimiento e intervención de mayor alcance. Para las primeras se entiende Juez competente el de primera instancia de su domicilio; para las segundas, el proyecto propone la creación en las Audiencias territoriales del Juez o Jueces de quiebra especializados en la materia y que con la división del trabajo logren mayor eficacia y celeridad en los trámites procesales.

La declaración de no ser necesario intervenga Letrado, la constante vigilancia e intervención del Ministerio fiscal, la sencillez en la forma, el rigor en la ejecución, robustecer el arbitrio judicial acompañándole de extensa y efectiva responsabilidad, son otras tantas reformas que acompañan al proyecto en su parte adjetiva y que, formando parte de un apéndice extraño al articulado, puede permitir, al contrastar lo propuesto con las exigencias de la realidad, aquellas enmiendas y reformas que, sin alterar los principios sustantivos del Código de Comercio, acomoden éstos a las enseñanzas que la experiencia suministra.

Razonando las novedades que el Libro cuarto del proyecto presenta, aparece la Suspensión de pagos en Título aparte del de Quiebra y dividido aquél en dos secciones: la primera, disposiciones comunes a comerciantes individuales y Sociedades, y la segunda, la especialidad de las Compañías en general.

La vigente ley de Suspensión de pagos, convirtiendo ésta en una quiebra abreviada, desnaturaliza el tradicional concepto del Derecho español, y debiendo ser aquélla únicamente procesal, reforma, sin embargo, en lo esencial la indicada situación del comerciante.

Tiene aciertos que conviene conservar, sobre todo en lo que se refiere a intervenir la administración del suspenso; pero hay que reforzarla con nuevas disposiciones.

Los principios fundamentales de la suspensión de pagos en el orden doctrinal y de evolución jurídica española son la *buena fe* y la *solvencia*, y ese criterio se refleja en el proyecto. Pero la buena fe y la solvencia tienen sus pruebas características en el comerciante por el cumplimiento que éste haya practicado de sus obligaciones mercantiles, contabilidad e inscripción en el Registro Mercantil. Con nuevos preceptos se cierra la puerta a posibles mixtificaciones realizadas en la aplicación de la ley vigente sobre aquellos extremos.

Se atiende a la vigilancia de la persona del suspenso y asimismo a la verdad en los inventarios y resúmenes de contabilidad. La excesiva evaluación de su activo puede llevarlo a la fraudulencia en caso de quiebra. Las Cámaras de Comercio tienen su apropiada intervención en los informes relativos al comerciante suspenso. Tanto la parcialidad de los Peritos



Interventores que se nombren, como los excesos en sus dietas y emolumentos, se procuran remediar en el articulo del proyecto.

Se faculta para presentarse en suspensión de pagos, no sólo al comerciante individual, sino a sus herederos en período de liquidación.

Acerea de los actos que pueda realizar el comerciante suspenso, las disposiciones vigentes son muy defectuosas y se procura remediarlas para todo el tiempo que dura el procedimiento, con ampliación de casos que debe abarcar el legislador.

A las responsabilidades que determina el derecho vigente de no cumplirse la asistencia de los Interventores, añádese el caracterizarse su quiebra de fraudulentia.

Nuevos preceptos en los que se refuerza la autoridad del Juez regulan tanto la declaración del estado de suspensión de pagos como la tramitación del convenio. El procedimiento escrito queda limitado a aquellos expedientes en que el número de acreedores exceda de doscientos, siendo el acuerdo de oficio en este caso. Nuevas disposiciones regulan qué clase de créditos no pueden intervenir en la votación y se define la situación de los créditos en poder de extranjeros.

La extinción del estado intermedio de suspensión de pagos tiene oportuna reglamentación, bien en el cumplimiento de lo convenido, bien en su tránsito al estado de quiebra. La publicidad por inscripción en el Registro mercantil y por inserción en el *Boletín*, cuya creación se propone en el proyecto de Código, garantiza los derechos del comerciante y de terceros.

Cierra el Título una Sección con disposiciones especiales concernientes a las Compañías mercantiles de forma ya conocida o de nueva creación, en las que se atiende a los derechos e intervención de obligacionistas.

### Quiebras.

Seis Secciones abarca el Título II, relativo a las quiebras, a saber:

1.ª Naturaleza de la quiebra.—Clases de quiebra y responsabilidad de personas extrañas al quebrado.—2.ª Declaración de la quiebra.—3.ª Efectos de la quiebra en relación a la persona, bienes y actos del quebrado.—4.ª Efectos de la quiebra en orden a los derechos y obligaciones de los acreedores.—5.ª Disposiciones especiales sobre Sociedades mercantiles.—5.ª Extinción de la quiebra y rehabilitación del quebrado.

En la Sección primera se mantiene con ligera modificación el concepto legal vigente de la quiebra. Se acepta, si bien con disposiciones restrictivas, la quiebra del comerciante fallecido y del que se retiró del negocio o empresa.

Prescindiendo del término de insolvencia que actualmente desnaturaliza la clasificación de la quiebra, se admiten las tres clases modificando el concepto de la fortuna, completando la exigencia de la buena administración mercantil en el sentido de ser diligente, con el juicio de lo que es for-

tuito según el derecho común. Se aumentan las circunstancias que provocan la culpable con actos y omisiones que la experiencia aconseja no olvidar.

En la quiebra fraudulenta, sin abandonar el criterio de enumeración de actos que le dan tal carácter, el proyecto coloca al frente un concepto legal con fórmula suficientemente flexible y extensiva. En la relación de actos se añaden asimismo varios casos en que el fraude aparece oculto en negociaciones que, pareciendo lícitas, suponen inmoralidad mercantil de funestas consecuencias, sin olvidar de relacionar con esta calificación aquellas suspensiones de pagos en cuya instancia o tramitación fuvo asilo la mala fe.

Prescindimos del nombre de cómplices en la quiebra, por estimar que esa calificación corresponde al orden penal.

En la Sección segunda, a los dos casos actualmente en vigor en cuanto a pedir la declaración de la quiebra (el mismo quebrado o acreedor legítimo), el proyecto añade otros: la transición a dicho estado de aquel otro de suspensión de pagos en los casos y formas señalados en el Título primero, y la quiebra promovida a instancia del Ministerio fiscal. Aceptando los requisitos de la legislación vigente sobre la petición por acreedor legítimo, se añaden los que deben exigirse cuando la solicita el mismo quebrado y se reducen a dos aquellos en que el Ministerio fiscal puede instarla.

En la Sección tercera aparecen disposiciones completamente nuevas sobre los efectos de la quiebra en orden a la persona del quebrado, arresto del mismo, duración, libertad provisional, medidas de vigilancia, ausencias y sus efectos.

En cuanto a los bienes del quebrado, metódicamente se regulan los efectos de la quiebra, tanto en la constitución de la masa de aquéllos como en cuanto a la nérdida de su administración, vencimiento de obligaciones e intereses, sin olvidar de establecer precepto para cuando la quiebra es de mujer casada.

Importa sobremanera definir y precisar los bienes que, estando en poder del comerciante quebrado, no se incluyen en la masa y en este orden las reformas son importantes en los casos de cuenta corriente de caja, depósito irregular, intereses y frutos de los bienes recibidos en administración, documentos a la orden endosados en comisión expresa o tácita, pensiones y derechos inembargables, asignaciones legales o judiciales por alimentos al quebrado o su familia, derechos de carácter personal y aquellos otros nacidos del seguro para caso de muerte.

Nuevas disposiciones tienden a salvaguardar los derechos de tercero por la inscripción de la quiebra, y se procura con pequeñas modificaciones regular con carácter de mejor aplicación práctica su retroacción.

Los efectos que la quiebra produce en orden a los derechos e obligacio-

nes de los acreedores, exigen una ordenada regulación de la masa de créditos, abarcando actos extrajudiciales y judiciales, estableciendo preceptos de carácter general sobre el cumplimiento de obligaciones y ejercicio de derechos nacidos de aquellas relaciones jurídicas anteriores a la declaración de la quiebra y que siendo válidas no han llegado a la efectividad.

La realización de los bienes como medida anterior a la distribución ordenada de los mismos entre los acreedores, tiene oportuna disposición, así como la transformación que se opera en el ejercicio de las acciones individuales.

Parcidas disposiciones a las que el proyecto establece en el caso de suspensión de pagos, se aplican a los créditos litigiosos y en poder de extranjeros.

La graduación, prelación y pago de créditos se reforma tomando como base la naturaleza de los mismos y no la clase de bienes con que se paga.

Regulados en el proyecto la prenda voluntaria y legal, el derecho de retención y otros sobre cosa determinada, aparecen nuevas disposiciones sobre esa preferencia, dejando siempre a salvo el derecho de la masa a recobrarlos, satisfaciendo el crédito de que responden. Aplíquese en el caso de su basta realizada directamente por el acreedor si queda desierta, el criterio del derecho común en parecido caso del concurso de acreedores.

En los acreedores hipotecarios van al frente los de Derecho mercantil, una vez aceptada la hipoteca legal y voluntaria en el proyecto, dejando al Derecho común y a su legislación especial regular la preferencia de los hipotecarios comunes.

Salvo ligeras modificaciones, subsiste el orden de pago en todos aquellos créditos cuya preferencia nazca de bienes especialmente afectados, sino del privilegio extraordinario simplemente tal que la ley Mercantil o Civil otorga, así como los escriturarios y comunes.

Las Sociedades mercantiles requieren algunos preceptos especiales, y a los actualmente en vigor añade el proyecto otros sobre Sociedades cooperativas y aquellas otras civiles por el objeto, pero que adopten la forma mercantil anónima o comanditaria por acciones.

Salvo algunos preceptos de orden de principios sobre Compañías de ferrocarriles y obras públicas, el proyecto deja a la legislación especial la tarea de regular su suspensión de pagos y quiebras, por así exigirlo las relaciones jurídicas y económicas especiales del Estado con dichas Empresas, y que al sufrir variantes, las nuevas modalidades no afecten a un Código de Comercio, de más difícil reforma.

En una sola Sección, la sexta, abarca el proyecto las disposiciones relativas a la extinción de la quiebra en los dos casos que acepta y a la rehabilitación del quebrado, consecuencia de aquélla, teniendo especial cuidado de aplicar siempre a salvo las respon-

sabilidades de orden penal que el quebrado haya contraído con la sociedad afectando con sus actos el interés público.

En el convenio se acepta la posibilidad de todas aquellas combinaciones fáciles que, beneficiando a los acreedores, contribuyan a dejar con vida los negocios mercantiles, sin romper los eslabones de la cadena de actos económicos y relaciones jurídicas que suele ser consecuencia de las quiebras.

Se reforma la aparente contradicción que actualmente existe entre los artículos 995 y 907 del Código vigente, reduciéndolos a uno solo, y se estatuye una regla de notoria justicia en las Compañías con socios de responsabilidad solidaria, para que el fraude, obra exclusiva del gestor o gestores, no dificulte la rehabilitación de los otros socios que no participaron en aquél.

Aunque la Comisión mantiene su criterio opuesto a que en los Códigos sustantivos figuren preceptos adjetivos, reconoce que, en la materia de suspensiones de pagos y de quiebras, tiene el procedimiento caracteres de tanto relieve que difícilmente podría separarse de lo que deba estimarse, según los principios generales de legislación aceptados en nuestra patria, esencial o sustantivo. Y tal vez podría afirmarse que tanto en la suspensión de pagos como en la quiebra, prevalecen sobre todo otro carácter o condición de norma jurídica declaratoria de los derechos, los procedimientos judiciales, entre los cuales suelen brillar de vez en cuando esos preceptos sustantivos; pero bien puede también decirse que brillan siempre las dilaciones, enredos y artificios procesales, que hacen vana e inútil la declaración de los derechos de deudores y acreedores. Calamidad económica como esa que representa el juicio universal—como otros juicios universales que sólo traen el desmoronamiento y la ruina a las familias—bien merece que se intente combatirla con rapidez y energía de cirujano. Por eso, como ya se ha indicado, el carácter público que la Comisión da a tales estados de los comerciantes, haciendo intervenir desde el primer momento al Ministerio fiscal, no sólo para que investigue lo que de punible resulte en las actuaciones, sino para que represente siempre el alto interés social que el estado de insolvencia de un individuo o de una Compañía lesiona o amenaza. De ahí también las medidas que impidan que sea lluvia de Mayo para los que en las contiendas judiciales intervienen profesionalmente, la que es de fuego y destrucción para los acreedores y aun para los mismos deudores. Y si el ejemplo de los Códigos de Comercio y leyes procesales mezclando y confundiendo lo sustantivo y lo adjetivo en estos negocios demuestra ser cierto lo que decimos de su difícil separación, se nos perdonará—lo esperamos—que demos en las bases adicionales ocasión para que pronto, y con las demás intervenciones y asesoramientos que se consideren precisos, acuda el procedimiento rápido y económico

mico a curar tantos males y a evitar tantas desdichas como acompañan a esos juicios universales.

Estas observaciones recogen casi literalmente en algunos casos parte de las que los ilustres Ponentes hicieron al redactar sus ponencias y lo que resultó de la discusión sobre ellas. No es necesario repetir, por ser bien notorio, el celo con que ha trabajado la Comisión para responder a los mandatos de V. E. e inspirados en el noble deseo de contribuir con acierto a la mejora de nuestra legislación. También hago constar la inteligente cooperación de la Secretaría.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1927.—El Presidente de la Comisión general de Codificación, J. de la Cierva. Señor Ministro de Gracia y Justicia.

## Proyecto de Código de Comercio.

### LIBRO PRIMERO

#### De los comerciantes y del comercio en general.

##### TITULO I

#### De los comerciantes y de los actos de comercio.

Artículo 1.º Son comerciantes las personas individuales y las colectivas que se dedican a realizar profesionalmente actos de comercio en nombre propio.

Artículo 2.º Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se entenderán de naturaleza análoga los que reúnan caracteres de mediación, cambio y lucro, y los de transformación de productos propios de la industria.

Sin embargo, no se comprenderán entre los actos de comercio los de mediación, cambio y lucro que sean accesorios de otro civil, ni las operaciones normales y corrientes de los agricultores para la colocación y venta de sus productos.

Artículo 3.º Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él o en las leyes especiales mercantiles; en su defecto, por la costumbre mercantil, y a falta de ambas reglas, por la jurisprudencia, el Código Civil y demás leyes civiles de general observancia.

Artículo 4.º Aunque el acto no sea comercial para todas las partes, será regulado por la ley mercantil, salvo disposición especial en contrario.

En cuanto a los inmuebles y derechos reales sobre los mismos, se observarán las formalidades extrínsecas establecidas en la legislación civil.

Artículo 5.º Existirá la presunción legal del ejercicio profesional del comercio desde que la persona que se

proponga realizarlo se inscriba en el Registro Mercantil, o anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto la realización de actos reputados mercantiles en el artículo 2.º

Artículo 6.º Tendrán capacidad legal para el ejercicio profesional del comercio los varones o hembras que hayan cumplido la edad de veintiún años y tengan la libre disposición de sus bienes.

Los mayores de dicha edad que no tengan la libre disposición de sus bienes, según la legislación civil que les sea aplicable, necesitarán para dicho ejercicio haber obtenido la habilitación otorgada por su padre o madre, y siendo huérfanos, o habiendo perdido la patria potestad sus padres, por el Consejo de familia; en defecto de ellos o negativa de la habilitación, podrá otorgarse por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, oído el Ministerio fiscal.

Esta habilitación otorgará al menor habilitado la libre disposición de sus bienes, para los efectos mercantiles.

Artículo 7.º La capacidad de quien realice actos mercantiles, no siendo comerciante, se regirá por la legislación civil a que esté sometido.

Artículo 8.º Los menores de veintiún años y los incapacitados podrán, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación civil, dedicarse, por medio de sus padres o guardadores, al comercio, continuar o cesar en el que hubieren ejercido sus causantes.

Si los padres o guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, o tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más mandatarios que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Según las mismas normas legales, se resolverá el caso a que alude el párrafo segundo, regla 5.ª del artículo 29 del Libro II (*Proyecto*) de este Código.

Artículo 9.º La mujer casada, mayor de veintiún años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 10. Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que lo ejerza con conocimiento de su marido, acreditado por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 11. En el caso de no obtener la mujer casada que pretenda ejercer el comercio la licencia a que se refieren los dos artículos anteriores, y demostrare aquella la necesidad o utilidad del ejercicio del comercio, el Juez, con audiencia del marido, podrá conceder la autorización por los trámites de los incidentes.

A petición del marido, fundada en abuso manifiesto de la licencia judicial concedida a la mujer casada, y cesación de la necesidad o utilidad del ejercicio del comercio, el Juez podrá revocar dicha autorización.

Artículo 12. El marido podrá re-

vocar libremente la licencia concedida, tácita o expresamente, a su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, publicándose, además, en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, o en otro caso en el de la provincia, y anunciándolo a sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su inscripción en el Registro Mercantil, que no se practicará sin acreditar previamente el cumplimiento de todos los anteriores requisitos.

Artículo 13. Salvo estipulación en contrario, consignada en las capitulaciones previas al matrimonio, la mujer que al contraerlo se hallare ejerciendo el comercio, se entenderá que no aporta a la sociedad conyugal ni su negocio comercial ni los productos del mismo, y podrá continuar ejerciendo libremente la profesión mercantil sin necesidad de autorización marital; en tal caso, los rendimientos profesionales no formarán parte de la sociedad de ganancias, ni quedarán afectos a las resultas del ejercicio del comercio los bienes de dicha sociedad, ni los propios del marido, aplicándose en lo demás a las relaciones económicas entre los cónyuges las reglas del Derecho civil.

Artículo 14. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos previstos en los artículos 9.º, 10 y 11 de este Código, quedarán afectos a las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que tengan ambos cónyuges en la comunidad o sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar e hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido quedarán también afectos a las resultas del ejercicio del comercio, y podrán ser enajenados e hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido o se extendiere a ellos la autorización concedida por el marido.

Artículo 15. La mujer casada, aunque sea comerciante, necesita de autorización especial para asociarse comercialmente asumiendo responsabilidad ilimitada.

Por el contrario, la mujer casada, autorizada legalmente para ejercer el comercio, puede comparecer en juicio sin autorización especial a este propósito.

Artículo 16. Podrá ejercer el comercio sin autorización la mujer casada mayor de veintidós años que se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.
- 2.º Estar su marido sujeto a tutela.
- 3.º Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

Artículo 17. En los casos a que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán afectos a las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, de los que podrá disponer libremente.

Artículo 18. No podrán ejercer el

comercio, ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en Compañías mercantiles:

1.º Los sentenciados a la pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas o sido amnistiados o indultados.

2.º Los declarados en quiebra y los concursados, mientras no hayan obtenido rehabilitación o estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en Junta general de acreedores y aprobado por la Autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación a lo expresado en el convenio.

Artículo 19. No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo directivo o administrativo en Sociedades mercantiles los que, por las disposiciones de este Código o de leyes especiales, no puedan comerciar.

Artículo 20. Los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción a las leyes de su país en lo que se refiera a la capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con los demás países, o decretarse por el Gobierno en virtud del principio de reciprocidad.

Artículo 21. La nacionalidad de las Compañías colectivas y comanditarias se determinará por la de la mayoría, por lo menos, de sus socios colectivos.

Las anónimas y las de responsabilidad limitada serán españolas si se hallase en España su domicilio social y su principal centro de administración, siendo además españoles los dos tercios, por lo menos, de sus Administradores sociales.

El Gobierno, por razones de interés público o aplicando el principio de reciprocidad, podrá modificar con carácter temporal los requisitos indicados para los efectos de la nacionalidad de las Compañías.

## TITULO II

### Del nombre comercial.

Artículo 22. El nombre o razón comercial es el nombre que lleva el comerciante en el ejercicio de su comercio y con que firma sus operaciones comerciales.

Artículo 23. El nombre comercial del comerciante individual deberá estar constituido, por lo menos, por el apellido y el nombre o su inicial, pudiéndole añadir las indicaciones que se crean convenientes para determinar mejor la persona o la clase de comercio a que se dedica.

Artículo 24. El de la Sociedad en nombre colectivo se constituirá con el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos o de uno solo, debiéndose

añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras "y Compañía".

Artículo 25. El de la Sociedad en comandita se formará con el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras "y Compañía", y en todas las de "Sociedad en comandita".

Artículo 26. El de la Sociedad anónima estará constituido por una denominación libremente elegida por los socios, quienes deberán procurar que sea apropiada al objeto de la especulación o negocio que hubiesen elegido.

Artículo 27. El de la Compañía de responsabilidad limitada se formará con los nombres de todos o alguno algunos de los socios, a los que podrá añadirse la denominación que los socios convengan, adicionando las palabras "Compañía de responsabilidad limitada".

Artículo 28. El de la Compañía cooperativa se formará con una denominación análoga a la de las anónimas, expresando su carácter cooperativo.

Artículo 29. No se podrán inscribir en la misma oficina del Registro Mercantil nombres comerciales individuales que puedan confundirse con otros previamente inscritos, sin introducir elementos que sirvan para diferenciarlos; ni sin ese requisito será admisible la existencia de nombres idénticos de Compañías inscritas en cualquier oficina española del citado Registro.

Artículo 30. El comerciante que sea sucesor de otro en un establecimiento mercantil podrá conservar el uso del nombre comercial anterior, con alguna adición expresiva del hecho de la sucesión.

Artículo 31. Los nombres comerciales extranjeros que establezcan una sucursal en España deberán añadir al nombre la indicación del Estado de origen.

## TITULO III

### Del Registro y publicidad mercantiles.

Artículo 32. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro Mercantil compuesto de tres libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1.º Los comerciantes individuales.
- 2.º Los comerciantes colectivos.
- 3.º El registro de libros legalizados por los Jueces municipales según el artículo 62.

En las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente, por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un cuarto libro destinado a inscripción de los buques.

El Gobierno podrá acordar la creación de oficinas de registro en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Artículo 33. La inscripción en el Registro Mercantil será obligatoria para los comerciantes, tanto individuales como colectivos, siendo también obligatoria para los dueños de buques la inscripción de éstos. Se ex-

ceptúan los buhoneros o comerciantes ambulantes sin establecimiento fijo.

Artículo 34. La primera inscripción de los pequeños comerciantes será gratuita, entendiéndose por tales aquellos que tengan un volumen anual de negocios que no exceda de 50.000 pesetas, bastando su declaración a este efecto, sin perjuicio de tener que abonar los derechos correspondientes tan pronto como se pruebe excedió dicho volumen de la cantidad mencionada.

El Gobierno podrá modificar ese límite oyendo a las Cámaras de Comercio.

Artículo 35. La primera inscripción se solicitará por el comerciante individual y por los gestores del colectivo en su caso, del Registrador correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días, a contar del principio de sus operaciones.

En las poblaciones menores de mil habitantes, el obligado a solicitar la inscripción presentará la solicitud en la oficina encargada de darle de alta en la contribución de Comercio, la cual la remitirá de oficio al Registro respectivo.

Artículo 36. Para ejercer los derechos y ejercitar acciones, dirigir peticiones a las Autoridades o contratar interviniendo fedatario público, será preciso acreditar la previa inscripción en el Registro Mercantil.

Tampoco podrá pedir el comerciante no inscrito la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales.

Artículo 37. Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de todo acto inscribible, se habrá de pedir la inscripción, y el que no lo solicitare, quedará incurso en multas, que se fijarán en el Reglamento del Registro Mercantil, multas exigibles a petición del Registrador Mercantil o de cualquier Autoridad.

Artículo 38. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el Juez municipal.

Donde hubiere varios Jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Artículo 39. El Registrador anotará por orden cronológico en los libros e índice general todos los comerciantes individuales y colectivos que se inscriban, dando a cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Artículo 40. En la hoja de inscripción de cada comerciante individual se anotarán:

- 1.º El nombre, apellidos, edad y estado civil del que se inscribe, el nombre comercial que adopta y sus transferencias.
- 2.º El título que en su caso tenga o haya de ponerse al establecimiento.
- 3.º La clase de comercio u operaciones a que se dedique.
- 4.º La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.
- 5.º El domicilio comercial, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribirse las últimas en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

6.º Los poderes generales y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados a los factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.º La autorización marital o judicial, en su caso, para que la mujer casada pueda ejercer el comercio; la revocación de la licencia y la habilitación legal o judicial de la mujer para administrar sus bienes, en los casos del artículo 1.441 del Código Civil y los demás que se refieren a la separación de bienes de los cónyuges.

8.º Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

9.º La escritura pública que debe otorgarse en el caso de cesar la separación, conforme al artículo 1.439 del Código Civil.

10. La transferencia a la mujer de la administración de su dote, en los supuestos a que se refiere el artículo 1.443 del propio Código.

11. Las emisiones de obligaciones por el comerciante individual inscrito.

12. La declaración de suspensión de pagos y la de quiebra, y la cancelación de estos asientos cuando proceda; la aprobación de los convenios del suspenso o quebrado con sus acreedores; el hecho de su cumplimiento; la rehabilitación, en su caso; la calificación de la quiebra y la ejecutoria dictada en el juicio criminal correspondiente.

13. Los títulos de propiedad intelectual incorporados a su comercio y los de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes, y su transmisión, gravamen y cancelación.

14. La adquisición de concesiones de obras y servicios públicos.

15. Los subsidios recibidos del Estado como protección a la industria nacional.

16. El balance anual de sus operaciones, tomado del libro de inventarios y balances.

17. Todos los demás actos y contratos respecto de los que, según las disposiciones de este Código o de leyes especiales, se exija la inscripción.

Artículo 41. En la hoja de inscripción de cada Sociedad se anotarán:

1.º Los datos consignados en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo 40.

Respecto a los socios colectivos se anotarán también los datos consignados en los números 7.º, 8.º, 9.º y 10 del mismo artículo.

2.º El nombre comercial y sus transferencias.

3.º Las escrituras de constitución social de las Sociedades mercantiles y de las civiles de forma comercial; así como las de modificación, fusión, incorporación, rescisión y disolución de las mismas Sociedades.

4.º Los nombramientos, separación y reelección de los consejeros de administración, gerentes y miembros del Consejo de vigilancia en su caso.

5.º Los acuerdos de emisión de acciones, cédulas, obligaciones y bonos de toda clase de Compañías, y el cum-

plimiento de dichos acuerdos, si está aplazado. Se inscribirán todas las características de tales títulos, y, en su caso, sus garantías.

Artículo 42. En el registro de buques se anotarán:

1.º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas, expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero o mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonELAJE total y neto; señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad y los de los navieros o armadores.

2.º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.º La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Artículo 43. El Gobierno podrá ordenar y reglamentar la inscripción en el Registro Mercantil de las aeronaves y máquinas de tracción o locomoción destinadas a servicios comerciales o industriales en forma análoga a la de los buques, adaptada a la especial condición de aquéllas.

Artículo 44. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos y actos que produzcan aumento o disminución del capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos indicados en el artículo 50, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a otros Registros especiales, como el de la Propiedad inmueble, industrial e intelectual.

Artículo 45. En el Registro Mercantil se conservarán:

1.º El facsímile de la razón social utilizada por los socios gestores de las Compañías colectivas y comanditarias, y la firma autógrafa del comerciante individual y de los apoderados sociales.

2.º Una de las dos matrices de las obligaciones, tanto simples como hipotecarias, al portador o nominativas, emitidas por las personas individuales o colectivas inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 46. Los libros de los comerciantes que hayan cesado en el ejercicio del comercio, podrán depositarse en el Registro Mercantil de la provincia durante todo el tiempo que, según la ley, deban conservarse.

Artículo 47. El Registrador Mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares podrán servir de comprobante de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Artículo 48. Los asientos del Re-

gistro se presumen exactos, hacen fe por sí mismos y se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales. No se podrá ejercitar acción alguna contra el contenido del derecho inscrito, sin que a la vez se entable el procedimiento adecuado para obtener su nulidad.

Artículo 49. La inscripción se verificará, por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de obligaciones o documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien o quienes hicieron la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro Mercantil, la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la Propiedad.

Artículo 50. Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores o posteriores, no registrados.

Artículo 51. Las escrituras de Sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán a tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Para los efectos de este Código, se considera tercero aquél que no haya intervenido en el acto o contrato inscrito.

Artículo 52. Los poderes no registrados y sus revocaciones producirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Artículo 53. Las escrituras doteales y las referentes a bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro Mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptuánse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a favor de la mujer en el Registro de la Propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Artículo 54. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes doteales o parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí, o podrán hacerlo por ella sus padres, y, no teniéndolos, los parientes hasta el tercer grado, así como los que ejerzan o hayan ejercido la tutela o guarda de la interesada, o constituyan o hayan constituido la dote.

Artículo 55. El Registro Mercantil será público. El Registrador facilitará, a los que las pidan, las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, Sociedad o buque. Asimismo expedirá testimonio literal de todo o parte de la mencionada hoja, a quien lo pida en solicitud firmada.

Artículo 56. El órgano oficial del Registro Mercantil será el *Boletín* del mismo. Se publicará uno central y los

locales que sean necesarios, a juicio del Gobierno, regulándose las condiciones de la publicación por el Reglamento del Registro Mercantil.

En dicho *Boletín* se publicarán los datos que ordenen este Código o las leyes especiales.

Artículo 57. En el citado Reglamento el Gobierno regulará los funcionarios encargados del Registro, señalándoles sus derechos y obligaciones.

#### TITULO IV

##### *De los libros y contabilidad del Comercio.*

Artículo 58. Los comerciantes individuales y colectivos han de llevar la contabilidad de su negocio con arreglo a los preceptos de este Código.

En los libros harán los asientos con toda lealtad y precisión, y las alteraciones maliciosas de la verdad en aquéllos, o su mixtificación y enmienda posterior, hechas de mala fe y con relación a personas determinadas, podrán ser castigadas con arreglo al Código Penal.

Artículo 59. Los libros que necesariamente han de llevar los comerciantes son:

- 1.º Un libro de inventarios y balances.
- 2.º Un libro Diario.
- 3.º Un libro Mayor.
- 4.º Un copiador o copiadores de cartas y telegramas.
- 5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro o libros de actas, en los que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales tomados por las Juntas generales y los Consejos de administración.

Artículo 60. Los comerciantes podrán llevar más de un libro Diario si el volumen de sus operaciones lo exigiere.

Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 62; pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Artículo 61. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, por administradores sociales o por personas a quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Artículo 62. Presentarán los comerciantes los libros a que se refiere el artículo 59, encuadernados y foliados, al Juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Además, en el libro Diario se hará constar el último asiento y la fecha del cierre del anterior, firmado todo por el comerciante.

Artículo 63. En el Registro Mercantil se llevará un registro especial, en el cual constarán los libros legalizados por cada Juez municipal. Esta autoridad remitirá mensualmente certificación de los libros que haya legalizado.

Artículo 64. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones, y contendrá:

1.º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo. Los inmuebles figurarán por el precio, a lo sumo, de su adquisición.

2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3.º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará, además, anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

En los inventarios y balances se ha de reflejar exactamente la diferencia que exista entre el activo y el pasivo, sin necesidad de que, para fines de contabilidad, aparezcan nivelados cuando no lo estén.

Los balances se practicarán al fin del año natural.

Artículo 65. En el libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallen el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine a sus gastos domésticos, y se llevarán a una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro Mayor.

Artículo 66. Las cuentas con cada objeto o persona en particular, se abrirán además por Debe y Haber en el libro Mayor, y a cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes a ellas.

Artículo 67. En el libro de actas que llevará cada Sociedad, se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas o en las de sus administradores, expresando la fecha

de cada una, los asistentes a ellas, los roles emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores o administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, o que determinen los estatutos o bases por que ésta se rija.

Artículo 68. Al libro copiator se trasladarán, bien sea a mano o valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluidas la ante-firma y firma, toda la correspondencia postal y telegráfica que el comerciante escriba sobre su tráfico.

Artículo 69. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenada, toda la correspondencia postal y telegráfica que recibieren, relativa a sus negociaciones.

Artículo 70. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este Título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando los folios, o de cualquier otra manera.

Artículo 71. Los comerciantes salvarán a continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el error se cometió o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Artículo 72. No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez o Tribunal ni Autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigaciones o examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 73. Tampoco podrá decretarse a instancia de parte la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra.

Artículo 74. Fuera de los casos preñados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes a instancia de parte, o de oficio, cuando la persona a quien pertenecieran tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o a la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventila, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Artículo 75. Para probar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Título y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrarse que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez o Tribunal juzgará por las demás probanzas calificándolas según las reglas generales del derecho.

5.ª Los libros auxiliares legalizados, que no contradigan los asientos de los libros obligatorios, tendrán la fuerza probatoria expresada en los números anteriores.

Artículo 76. El comerciante que no exhibiere sus libros o con habilidad o malicia impidiere su examen, cuando el Juez se lo ordene en litigio propio contra otro comerciante o contra quien no lo sea, en este último caso con arreglo a las reglas primera y quinta del artículo anterior, además de poder ser declarado confeso por el Juez en su sentencia, se reputará el hecho desobediencia a los mandatos de la Autoridad a los efectos del Código Penal.

Artículo 77. Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, a menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

## TITULO V

### Disposiciones generales sobre las obligaciones y contratos mercantiles.

Artículo 78. Las obligaciones y contratos mercantiles, en lo relati-

vo a su origen, naturaleza, requisitos, extensión, eficacia, modificaciones, interpretación, efectos y extinción, y a la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales mercantiles, por los preceptos del Código y demás leyes civiles de general y obligatoria aplicación, que deberán considerarse incorporados al presente Código en cuanto no lo contradigan.

Los usos, costumbres y jurisprudencia se aplicarán para interpretar y suplir los preceptos legales y los actos mercantiles, sin que puedan aquéllos prevalecer contra lo expresamente establecido en la ley, salvo cuando ésta los invoque como excepción de sus reglas.

Artículo 79. Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por la ley o por el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Si no existiere plazo para el cumplimiento, desde que el acreedor lo exija judicial o extrajudicialmente.

Artículo 80. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación empieza la mora del otro.

Salvo pacto en contrario, las deudas mercantiles devengan siempre interés.

En las deudas comerciales de los comerciantes que tengan por objeto una suma de dinero; los daños derivados del retraso se liquidarán según el promedio del tipo oficial del descuento en el periodo de mora, siempre que no sea inferior al interés legal y salva la diversa voluntad de las partes o disposiciones contrarias de la ley.

Artículo 81. En los contratos mercantiles los intereses vencidos y no pagados no devengarán interés. Los contratantes podrán, sin embargo, estipular que los intereses vencidos y no satisfechos se sumen al capital para que juntamente con éste devenguen interés.

Cuando en la obligación se fije el interés del capital y de los intereses vencidos, según el párrafo anterior, éste regirá cuando se reclame judicialmente el pago de la deuda y de los intereses vencidos hasta su completo pago. Sin embargo, presentada esa demanda ya no se podrán acumular los intereses que sigan venciendo a la cantidad reclamada para que devengue a su vez nuevos intereses.

En el caso de que no se hubiere pactado en el contrato que los intereses vencidos devengarán interés desde su vencimiento, cuando se reclamen judicialmente los intereses, desde entonces devengarán el interés legal.

Artículo 82. Las deudas líquidas devengan interés desde que son exigibles. Si fueren por cuenta de liquidación previa para determinar el saldo, una vez practicada pagará el deudor intereses desde que aquél, según el resultado de la liquidación, era exigible.

Artículo 83. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya fijado un día cierto serán exigibles desde el siguiente a dicho día.

Las obligaciones que no tuvieren

término prefijado por las partes o por la ley, serán exigibles desde el día siguiente de contraídas.

Artículo 84. El vencimiento que recaiga en domingo o en otro día reconocido como feriado por las leyes en vigor en el lugar del pago, se aplaza por ministerio de la ley al primer día siguiente no feriado. Quedan a salvo los convenios en que se pacte lo contrario.

Artículo 85. El cumplimiento de las obligaciones se exigirá y se efectuará el día del vencimiento durante las horas habitualmente consagradas a los negocios.

Artículo 86. Salvo pacto en contrario, las obligaciones mercantiles se consideran siempre solidarias entre deudores, principales y fiadores entre sí y entre aquéllos y éstos.

Artículo 87. En las obligaciones con cláusula penal, el deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado ese derecho.

Salvo pacto en contrario, se podrá exigir simultáneamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena.

Si el acreedor que reclame una de las dos prestaciones acredita la imposibilidad de obtenerla, podrá solicitar la otra prestación.

Artículo 88. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre todos los puntos esenciales, se entenderá perfeccionado el contrato, aunque hayan de convenirse todavía algunos extremos secundarios.

Si sobre esos extremos no se pusieran de acuerdo, los Tribunales establecerán los que sean conformes a la naturaleza del negocio.

Los contratos en que intervenga Agente o Corredor quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieran aceptado su propuesta.

Artículo 89. Toda persona que hace a otra una oferta de contrato fijando plazo para aceptar, queda obligada a mantener la oferta hasta la expiración del plazo, y si éste transcurre sin recibir la aceptación queda desligada de todo compromiso.

Artículo 90. Cuando la oferta ha sido hecha a una persona presente sin fijar plazo para aceptarla, el que hizo la oferta queda desligado de todo compromiso si la aceptación no se presta inmediatamente.

Artículo 91. Cuando la oferta se ha hecho a una persona que no está presente sin fijar plazo, ha de mantenerse aquélla hasta que pueda llegar la aceptación en el plazo ordinario, según los medios de comunicación.

Debe admitirse la presunción de que la oferta llegó a tiempo según el medio empleado para comunicarla.

Si la aceptación expedida a tiempo llegó con retraso y el que hizo la oferta se considera desligado de compromiso, deberá comunicarlo inmediatamente al aceptante.

Artículo 92. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 93. La oferta y la aceptación o la revocación de una o de otra se presumen conocidas en el momento en que llegan al domicilio del destinatario, a no ser que éste pruebe

que a él, sin culpa, le fué imposible tener tales noticias.

Artículo 94. Para que el silencio en los contratos mercantiles equivalga a la aquiescencia, es preciso que así resulte establecido en la ley o se haya previamente pactado.

Artículo 95. El que hace una oferta no queda obligado por la aceptación si lo ha hecho constar expresamente, o si su intención de no quedar obligado resulta de la manera misma de hacer la oferta o de la naturaleza especial del negocio.

La oferta entre ausentes por listas, anuncios u otro medio de publicidad no produce obligación mientras no se concrete en una operación de pedido y aceptación.

En cambio, la oferta entre presentes de mercaderías, por su exhibición en escaparates, vitrinas o con precio determinado, bastará para perfeccionarse como contrato al contado la simple aceptación, siempre que sea libre la entrada en el establecimiento.

Artículo 96. La oferta se considera como no hecha si la retirada de la misma lleva a conocimiento del destinatario antes o a la vez que la oferta, o si habiendo llegado posteriormente se comunicó al destinatario antes que éste conociera la oferta.

La misma regla se aplicará a la retirada de la aceptación.

Artículo 97. En todos los cómputos de días, semanas, meses y años se entenderán: el día de veinticuatro horas, la semana de siete días, los meses según están designados en el calendario oficial y el año de trescientos sesenta y cinco días, salvo los bisiestos.

Artículo 98. En los contratos mercantiles de cumplimiento parcial sucesivo, el incumplimiento de una prestación por una parte contratante da derecho a la otra a pedir la rescisión del contrato respecto a todas las prestaciones no efectuadas, teniendo derecho a pedir el resarcimiento de los daños.

Artículo 99. La fecha de los títulos circulantes en el comercio y de los documentos de giro se reputa verdadera, salvo pacto en contrario.

Artículo 100. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, siempre que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos.

En tanto no se cumplan las formalidades y solemnidades que en dichos contratos exijan las leyes de España o las del país extranjero en que se hayan celebrado, no surtirán aquellos efectos contra tercero, ni tendrán otra eficacia legal que la de poder ejercitar la acción para llenar requisitos legales.

Artículo 101. La declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas, a no concurrir con alguna otra prueba.

Artículo 102. Serán válidos los contratos celebrados por teléfono, telégrafo, radiotelefonía, radiotelegrafía

u otro medio rápido de comunicación siempre que de la propuesta y de la aceptación quedase documento fehaciente.

Podrán establecerse previamente entre los contratantes el empleo de signos convencionales en la comunicación a que se refiere este artículo y en tal caso no será eficaz lo convenido si no se emplean estos signos o expresamente convienen en prescindir de ellos los contratantes.

Artículo 103. Los contratos celebrados por telégrafo y por teléfono, hallándose personalmente en comunicación los contratantes o sus mandatarios serán válidos y se reputarán como celebrados de presente.

La asistencia de Notario o Agente mediador oficial a esas conferencias dará plena autenticidad a lo que en ellas se convenga.

Artículo 104. La estampilla sólo podrá usarse en la emisión de títulos numerosos, depositando previamente una prueba en el Registro Mercantil correspondiente.

Artículo 105. Los que se propongan usar un signo o impresión dactilar depositarán ejemplares en dicho Registro.

Artículo 106. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto propio y usual de las palabras, dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo con que los contratantes hubieron explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Artículo 107. Si aparecieran divergencias entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido agente mediador oficial o Notario civil, se estará a lo que resulte de los libros del primero. Siempre que se encuentren arrebatados a derecho, o del protocolo del segundo.

Artículo 108. Si se originasen dudas que no puedan resolverse por la aplicación de las disposiciones invocadas en el artículo 78 de este Código y se refieran al objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la voluntad de los contratantes, se decidirá la cuestión a favor del deudor.

Artículo 109. No se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato o se apovaren en una disposición terminante de Derecho.

Artículo 110. El comerciante tendrá respecto de los derechos que le correspondan en relación con contratos mercantiles para ambas partes, contra otro comerciante, el derecho de retención de las cosas muebles y valores del deudor que, con su asentimiento, y por razón de contratos comerciales, estén en su poder y en cuanto todavía los posea o pueda disponer de ellos por conocimientos, resguardos de almacenes de depósito o cartas de porte. Este derecho de re-

tención existirá también si la propiedad de las cosas del deudor ha pasado al acreedor, bien directamente o por un tercero, y ha vuelto otra vez a ser propiedad del deudor.

Con respecto a terceros, existirá el derecho de retención en cuanto puedan oponerse a éstos las mismas excepciones que el acreedor pueda alegar contra la pretensión del deudor a la entrega del objeto.

El deudor podrá evitar el ejercicio del derecho de retención afianzando. La fianza no puede ser personal.

Artículo 111. El derecho de retención podrá también ejercerse respecto de créditos no vencidos:

1.º En casos de suspensión de pagos o declaración de quiebra del deudor.

2.º Si se despachó ejecución sin encontrar bienes libres del deudor.

La exclusión a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior no procederá en los casos de los números 1.º y 2.º del presente, si estos hechos son conocidos por el acreedor después de la entrega de la cosa o de adquirir la obligación.

Artículo 112. El acreedor podrá, en virtud del derecho de retención, cobrar su crédito del valor de la cosa retenida. Si sobre ésta existiese un derecho a favor de tercero, cuando el de retención se pueda ejercitar en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110, tendrá preferencia para el pago de su crédito al tercero acreedor.

A los efectos de este pago se aplicarán los preceptos del Código Civil sobre el derecho de prenda.

Artículo 113. Con respecto al pago obtenido de la cosa retenida se reputará hecho en favor del acreedor del deudor, si éste era el propietario en el momento de la adquisición posesoria por el acreedor, a no ser que dicho acreedor sepa que ya no lo es.

Artículo 114. En los contratos mercantiles podrá pactarse la sumisión de las cuestiones que surjan entre los contratantes sobre el alcance, eficacia, interpretación, efectos y rescisión de aquellos al juicio de amigables componedores.

Deberá consignarse en la cláusula de compromiso lo siguiente:

a) El sitio donde haya de celebrarse el juicio.

b) Si han de ser uno o tres los amigables componedores.

c) Los nombres de éstos o su designación por cargos, dignidades o calidades que los señalen inductivamente.

d) La sustitución de los mismos, expresando que, en defecto, por cualquier causa del o de los nombrados y constando por acto de conciliación o acta notarial que no se han puesto de acuerdo, el Juez, a petición de cualquiera de los contratantes, sin incidentes ni trámites de juicio y sin recurso alguno, designará, oyendo a la Cámara Oficial de Comercio de la provincia, que propondrá una terna para cada uno de los que hayan de nombrarse, los que estime mejor.

e) También se consignará que, si no se pusieren de acuerdo en la

determinación de las cuestiones que han de resolverse, el Juez, a petición del que las haya planteado y por los mismos trámites, sin admitir incidentes ni recurso alguno, como en el caso del apartado d), señalará las que guarden relación con el contrato y se hallen comprendidas en la cláusula de compromiso.

Cumplidos éstos requisitos, si por resistencia de alguno de los contratantes, debidamente acreditada por requerimiento judicial o acta notarial, no se otorgare la escritura de compromiso con las formalidades y requisitos que la ley Procesal establezca, se otorgará por la otra parte con mandamiento judicial, en nombre del que no se preste a comparecer ante el Notario y surtirá plena eficacia legal. En el laudo se determinará la multa que ha de pagar el contratante que haya resistido el cumplimiento de lo pactado al que hubiese cumplido sus obligaciones.

Artículo 115. Los contratantes, en el caso del artículo anterior, podrán establecer otros pactos o condiciones lícitas, pero los requisitos consignados en dicho artículo son esenciales para su eficacia.

Artículo 116. Las cláusulas de compromiso que no contengan los requisitos fijados en el artículo 114, serán válidas y eficaces sólo en el caso de que establezcan la multa que el contratante o contratantes que no cumplan el compromiso pagarán al que exija el cumplimiento, debiendo fijarse su importe en dicha cláusula.

Acreditada fehacientemente la negativa o resistencia a cumplir el compromiso, el otro u otros contratantes que lo exijan podrán plantear en el juicio correspondiente las cuestiones que debieron resolverse por los amigables componedores y en la sentencia, cualquiera que sea el fallo que en derecho corresponda, el Tribunal, si las cuestiones son de las comprendidas en el compromiso, condenará siempre al demandado al pago de la multa.

## TITULO VI

### De los lugares y casas de contratación mercantil.

#### SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 117. Son lugares de contratación mercantil especialmente regulados por este Código:

- 1.º Las Bolsas de valores.
- 2.º Las Bolsas de mercaderías o Lonjas.
- 3.º Las ferias y mercados.
- 4.º Los almacenes o tiendas.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De las Bolsas.

Artículo 118. La creación de Bolsas será facultad del Gobierno.

Podrán también las Sociedades constituidas con arreglo a este Código establecerlas siempre que lo autorice el

Gobierno, previos los informes que estime necesario sobre su conveniencia pública.

Tanto las Bolsas creadas por el Gobierno como las autorizadas por éste, tendrán carácter oficial, rigiéndose por las prescripciones de este Código y Reglamento general de Bolsas.

Artículo 119. En ningún caso podrá autorizarse la creación de Bolsas de valores ni el funcionamiento de Centros de contratación de los mismos donde se halle ya establecida una Bolsa oficial.

Artículo 120. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores y efectos públicos.

2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas.

3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.º La venta de metales preciosos, amonedados o en pasta.

5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres o marítimos.

7.º Los fletes y transportes, conotamientos y cartas de porte.

8.º Cualesquiera otras operaciones análogas a las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme a las leyes.

Los valores y efectos a que se refieren los números 1.º y 2.º de este artículo sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 121 a 125 del presente Código.

Artículo 121. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las Provincias o los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 122. También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito emitidos por Establecimientos, Compañías o Empresas nacionales con arreglo a las leyes y a sus Estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el artículo 41, aparezca convenientemente inscrito en el Registro Mercantil, lo mismo que en los de la propiedad cuando, por su naturaleza, deban serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 123. Para incluir en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito de Empresas extranjeras constituidas con arreglo a las leyes



del Estado en que dichas Empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo a la ley y a los Estatutos de la Compañía y a los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Artículo 124. La inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos o valores al portador, emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios o estén suficientemente garantizados a su juicio y bajo su responsabilidad.

Artículo 125. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1.º Los efectos o valores procedentes de Compañías o Sociedades no inscritas en el Registro Mercantil, cuando, según las leyes, deban estar inscritas.

2.º Los efectos o valores procedentes de Compañías que, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo a este Código o a leyes especiales.

Artículo 126. Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno o por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial y todo lo concerniente a su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas a cargo de la Junta Sindical del Colegio de Agentes.

El Gobierno fijará el Arancel de los derechos de los Agentes.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De las operaciones de Bolsa.*

Artículo 127. Todos, sean o no comerciantes, podrán contratar, sin intervención de Agente colegiado, las operaciones sobre efectos públicos o sobre valores industriales o mercantiles; pero tales contratos no gozarán de los privilegios que les otorga la intervención del Agente mediador oficial.

Artículo 128. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado o a plazo: en firme o a voluntad, con prima o sin ella; expresando, al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales.

Artículo 129. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumar el mismo día de su celebración o, a lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado a entregar, sin otra dilación, los efectos o

valores vendidos, y el tomador a recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones a plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Artículo 130. Si las transacciones sobre efectos cotizables se hicieren por mediación de Agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, o entre Agentes con la misma condición, y el Agente colegiado, vendedor o comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo a la Junta Sindical, o el cumplimiento del mismo.

En este último caso se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta Sindical, comprando o vendiendo los efectos cotizables convenidos por cuenta y riesgo del Agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta Sindical ordenará la realización de la parte de fianza del Agente moroso, necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las demás negociaciones, el que demore o rehuse el cumplimiento de un contrato será compelido a cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Artículo 131. Convenida cada operación cotizable, el Agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz la pasará a la Junta Sindical.

Artículo 132. Las operaciones que se hicieren por Agente colegiado sobre valores o efectos cotizables se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que quedan convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota a la Junta Sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletín de Cotización Oficial*, expresando los precios máximos y mínimos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Ningún particular ni Corporación puede publicar un *Boletín* de la cotización distinto del que redacte la Junta Sindical.

Artículo 133. La Junta Sindical se reunirá transcurridas las horas de Bolsa, y en vista de las negociaciones de efectos cotizables que resulten de las notas entregadas por los Agentes colegiados, con las noticias de las demás operaciones intervenidas por los mismos. Extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro Mercantil.

#### SECCIÓN TERCERA

*De los demás lugares públicos de contratación mercantil.—De las Bolsas de mercaderías o Lonjas, de las ferias, mercados y tiendas.*

Artículo 134. Tanto el Gobierno

como las Sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 118, podrán establecer Bolsas de mercancías o Lonjas, ajustándose en su organización y funcionamiento a lo que dispongan los Reglamentos especiales. Estos regularán asimismo los Agentes mediadores oficiales adscritos al servicio de dichas Bolsas de mercaderías.

Artículo 135. En el caso de organizarse Bolsas de mercaderías, podrán ser materia de contrato en ellas:

1.º Las mercancías de todas clases.  
2.º La venta de metales preciosos.  
3.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres o marítimos.

4.º Los fletes y transportes de todas clases.

5.º Cualesquiera otras operaciones análogas a las expresadas en los números anteriores, con tal que sean lícitas conforme a las leyes.

Corresponderán, en tal caso, a las Bolsas de valores las operaciones sobre:

a) Los efectos públicos.  
b) Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares, o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas.

c) Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cheques.

d) Los títulos representativos de la propiedad u otros derechos reales sobre mercaderías, como conocimientos de embarque, cartas de porte, etc.

e) Las monedas nacionales y extranjeras y sus signos representativos.

Mientras no se organicen las Bolsas de mercaderías, y en las plazas donde éstas no existan, podrán intervenir tales operaciones los Agentes mediadores oficiales que existan en la localidad.

Artículo 136. Los contratos de compraventa celebrados en ferias podrán ser al contado o a plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración o, a lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento se consideraran rescindibles, y los gajes, señal o arras que mediaren quedarán a favor del que los hubiere recibido.

Artículo 137. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas se decidirán en juicio verbal por el Juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo a las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Artículo 138. Son mercantiles las operaciones que se realizan en los mercados, siéndoles aplicables las disposiciones de los artículos 137, 139 y 140.

Artículo 139. La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando a salvo, en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan co-

corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción se reputarán almacenes o tiendas abiertos al público los que establezcan los comerciantes inscritos.

Artículo 140. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas o establecimientos públicos no será reivindicable.

Artículo 141. Las compras y ventas verificadas en tienda o almacén abierto al público se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

## TITULO VII

*De los Agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas.*

### SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones comunes a los Agentes mediadores del comercio.*

Artículo 142. Estarán sujetos a las leyes mercantiles como Agentes mediadores de comercio:

Los Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Corredores de Comercio.

Los Corredores intérpretes de buques.

Artículo 143. Podrán prestar los servicios de Agentes de Bolsa y Corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los Agentes y los Corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos o contratos en que intervengan Agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el Derecho mercantil o común para justificar las obligaciones.

Artículo 144. No podrán dedicarse a operaciones de comercio por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa o económica en Sociedades mercantiles o industriales dentro de los límites de la plaza en que desempeñen sus funciones los Agentes mediadores, tanto oficiales como libres.

Artículo 145. En cada plaza de comercio donde haya Bolsa de valores, se establecerá un Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa; en las demás podrán establecerse uno de Corredores de Comercio, y en las plazas marítimas uno de Corredores intérpretes de buques.

Artículo 146. Los Colegios de que trata el artículo anterior se comprenderán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Artículo 147. Queda en vigor la Ley de 27 de Diciembre de 1910.

Artículo 148. Al frente de cada Colegio habrá una Junta Sindical elegida por los colegiados.

Artículo 149. Los Agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto se refiera a la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo a lo que determina el artículo 62,

asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los Agentes colegiados harán fe en juicio.

Artículo 150. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes a que se refiere el artículo 145 será necesario:

1.º Ser español o extranjero naturalizado.

2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo a este Código.

3.º No estar sufriendo pena correccional o afflictiva.

4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5.º Constituir en la Caja de Depósitos o en sus Sucursales, o en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.º Obtener del Ministerio correspondiente el título respectivo, oídas las Juntas Sindicales de sus Colegios, con arreglo a lo que dispongan los Reglamentos administrativos.

Artículo 151. Será obligación de los Agentes colegiados:

1.º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y, en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Los Agentes oficiales podrán asegurarse de la identidad y capacidad de los contratantes por los mismos medios que los Notarios, por el conocimiento de un Banco o Banquero, que opere en territorio español o por el de un Agente mediador oficial o de un Notario.

Cuando los contratantes no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los Agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo a las leyes.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan a error a los contratantes.

3.º Guardar secreto en todo lo que concierne a las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.º Expedir, a costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

Artículo 152. Tendrán además los Agentes colegiados las obligaciones que se desprenden de los artículos 504, 505 número 2.º y 638 número 3.º del libro segundo.

Artículo 153. No podrán los Agentes colegiados:

1.º Comerciar por cuenta propia.

2.º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.º Negociar valores o mercaderías por cuenta de individuos o Sociedades que hayan suspendido sus pagos o que hayan sido declarados en quie-

bra o en concurso, a no haber obtenido rehabilitación.

4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieran encargados, salvo en el caso de que el Agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente a hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.º Desempeñar los cargos o dependientes de cualquier comercio o establecimiento mercantil.

En ningún caso los Agentes mediadores de una clase podrán invadir la esfera de actuación de los de las demás clases.

Artículo 154. Los que contravinieren las disposiciones del artículo anterior serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta Sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar a las obligaciones de su cargo.

Artículo 155. La fianza de los Agentes de Bolsa, de los Corredores de Comercio y de los Corredores intérpretes de buques, estará especialmente afecta a las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse, aunque el Agente cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo que señala el artículo 178, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la fianza a responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrase por las responsabilidades a que está afecta, o se disminuyere por cualquier causa su valor efectivo, deberá reponerse por el Agente en el término de veinte días.

Artículo 156. En los casos de inhabilitación, incapacidad o suspensión de oficio de los Agentes mediadores oficiales, los libros que con arreglo a este Código deben llevar se depositarán en el archivo del Colegio respectivo.

### SECCIÓN SEGUNDA

*De los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.*

Artículo 157. Corresponderá a los Agentes de Cambio y Bolsa intervenir privativamente en las operaciones propias de las Bolsas de comercio.

Los corredores de comercio, hasta que se extingan los que actualmente existen en las plazas donde hubiere Bolsa, podrán intervenir en concurrencia con los Agentes de Cambio y Bolsa en todas las operaciones y contratos de Bolsa, excepto en las negociaciones y transferencias de efectos y valores públicos cotizables, cuya intervención sólo corresponde a dichos Agentes.

Artículo 158. Los Agentes de Bolsa que intervengan en contrato de compraventa o en otras operaciones al contado o a plazos, responderán al comprador de la entrega de los efectos o valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio o indemnización convenida.

Artículo 159. Anotarán los Agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Artículo 160. Los Agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán a sus comitentes y éstos a los Agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas o pólizas que los Agentes entreguen a sus comitentes y las que se expidan mutuamente harán prueba contra el Agente que las suscriba en todos los casos de reclamación a que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida a reclamar, expedirá la Junta Sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta Sindical de que habla el párrafo anterior.

Artículo 161. Los Agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes a todos los Agentes mediadores, enumeradas en los artículos 151, 152, 153, 154 y 155, serán responsables civilmente por los títulos o valores al portador, tanto públicos como mercantiles o industriales, que vendieren después de hecha pública por su Junta Sindical la denuncia o retención de dichos títulos o valores como de procedencia ilegítima.

Artículo 162. El Presidente, o quien hiciera sus veces, y dos individuos, a lo menos, de la Junta Sindical, asistirán constantemente a las reuniones de la Bolsa para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta Sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

No podrá practicarse más liquidación general de fin de mes sobre toda clase de valores cotizables que la que se encargue de recibir y practicar la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la plaza respectiva.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De los Corredores colegiados de comercio.*

Artículo 163. Corresponderá a los Corredores de Comercio intervenir en las operaciones sobre efectos, tanto

públicos como mercantiles, y en las demás propias de las Bolsas de Comercio, en las plazas donde no hubiere Agentes de Cambio y Bolsa.

Hasta que se extingan los Corredores de Comercio actualmente existentes en las plazas donde hubiere Bolsa, tendrán las facultades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 157.

Artículo 164. Además de las obligaciones comunes a todos los Agentes mediadores del comercio que enumera el artículo 151, los Corredores colegiados de Comercio estarán obligados:

1.º A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio u otros valores endosables.

2.º A asistir y dar fe en los contratos de compraventa de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.º A recoger del cedente y entregar al tomador las letras o efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4.º A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras o valores endosables negociados.

Artículo 165. Los Corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido.

En los seguros con referencia a la póliza se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida y, en su caso, el lugar de carga y descarga y precisa y exacta designación del buque o del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Artículo 166. Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los Corredores colegiados a cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieran convenido.

Artículo 167. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato, escrito, el Corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Artículo 168. Los Corredores colegiados podrán, en concurrencia con los Corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometidos a las prescripciones de la sección siguiente de este Título.

Artículo 169. El Colegio de Corredores, donde no lo hubiere de Agentes de Bolsa, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mer-

caderías, debiendo remitir una copia de dicha nota al Registro Mercantil.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De los Corredores colegiados intérpretes de buques.*

Artículo 170. Para ejercer el cargo de Corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen a los Agentes mediadores en el artículo 150, será necesario acreditar, bien por examen o bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Artículo 171. Las obligaciones de los Corredores intérpretes de buques serán:

1.º Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos a la gruesa, siendo requeridos.

2.º Asistir a los Capitanes y Sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas.

3.º Traducir los documentos que los expresados Capitanes y Sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.º Representar a los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero o el consignatario del buque.

Artículo 172. Será asimismo obligación de los Corredores intérpretes de buques llevar:

1.º Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.º Un registro del nombre de los Capitanes y Sobrecargos a quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque y los puertos de su procedencia y destino.

3.º Un libro diario de los contratos marítimos en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento, en relación con el fletamento, el nombre del buque su pabellón, matrícula y porte, los del Capitán y del fletador; precio y destino del flete, moneda en que haya de pagarse, anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento, condiciones pactadas entre el fletador y el Capitán sobre estadías y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Artículo 173. El Corredor intérprete de buques conservará un ejemplar del contrato o contratos que hayan mediado entre el Capitán y el fletador.

#### TÍTULO VIII

##### *De las prescripciones.*

Artículo 174. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de las obligaciones y contratos mercantiles serán fatales.

Artículo 175. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se prescriben por las disposiciones del derecho común.

Artículo 176. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro

qualquier género de interpelación judicial.

Se interrumpirá asimismo la prescripción por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se fundó el derecho del acreedor.

El acto de conciliación no interrumpirá la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes a la celebración de dicho acto de conciliación sin avenencia.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 177. La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o intérpretes de buques en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá a los tres años.

Artículo 178. La acción real contra la fianza de los Agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio o fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción o suspensión expresados en el artículo 176.

Artículo 179. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad o viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión o disolución de la Sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separación del socio, su exclusión o la disolución de la Sociedad.

Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho a percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio corresponda en el haber social.

Artículo 180. La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad o que fué excluido de ella, constanding en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad o contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la Sociedad en el momento de su disolución no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Artículo 181. La acción contra los socios, gerente y administradores de las Compañías o Sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Artículo 182. Las acciones procedentes de letras de cambio se extin-

guirán a los tres años de su vencimiento, háyanse o no protestado.

Igual regla se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio, y a los dividendos, cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código.

Artículo 183. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos a ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán a los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, a contar desde el día en que el viajero llegó a su destino o del en que debía pagarlo.

Artículo 184. Prescribirán al año:

1.º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos o dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación, a contar desde la entrega de los efectos y dinero o de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios o trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo o viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará a contarse desde el término del viaje o del contrato que les fuera referente, y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2.º Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos, o sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, o del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte.

3.º Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, o desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 901.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926. y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las con-

diciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926

Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Manuel Montaña Ruibal, Moraña (Pontevedra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Miracle Llari Bañeras (Tarragona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cristóbal Muñoz Reyes, Navas de San Juan (Jaén).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Juan Nieto Molina, Marbella (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Sebastián Navarro Alquézar, Alagón (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Olivar García, Selorio, Villaviciosa (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Ocaña González, Ciudad Real.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Pelado Urosa, Seseña (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Blas Pérez Martín, Seseña (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Pérez Botrán, Medina del Campo (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Perfecto Pérez Canal, Pobladora de Sotiedra (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Román Pérez, Antequera (Málaga).—Número de hijos,

nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Rueda González, Marbella (Málaga).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Rubia Gómez, Marbella (Málaga).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Recio Peña, La Estrella (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Lorenzo Serrano Leonar, Alagón (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Suárez Fernández, Guaraño (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Solares Pareja, Villaviciosa (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Jiménez Serrano, Alcaudete (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Estévez Jiménez, Alcaudete (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Zafra Ruiz, Alcaudete (Jaén).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 902.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias nu-

merosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Ramón Rodríguez Riquelmez, Carrizosa, Del Norte, 50 (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Demetrio Alcañiz Santos, Moraleja de Enmedio, San Sebastián Alta, 3 (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio García Fernández, Peñafior, Morería, 32 (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eligio Cerviño Escudero, Cotoval, Iglesia (Pontevedra).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Suárez Fernández, Concejo Suárez, Villanueva (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Ramírez Gordillo, ronda Cánovas del Castillo, 51 (Málaga).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Codina Serra, Gurt (Barcelona).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Jacinto Torija Labrador, Toledo, finca de la Sista. —Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Arévalo Uriel, Aniñón Zaragoza. —Número de hijos, nueve. Se le conceder los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ceferino Fernández Alvarez, Gastrillón, Llazandi Quiloño (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Martín Navarro.

Agren, Real, 22 (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Saavedra Jade, Logroñán (Cáceres).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Bodi Sempere, Agros, Santos Piedra, 10 (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicasio Villanueva Muñoz, Alcañizo, Mayor 21 (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Riaño Díaz, Bárcena de Pie de Concha, La Collada (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Soria Hernández, Sahagún de Campos (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Requilón Rodríguez, Molacillos, Bebedero, 13 (Zamora).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Soriano López, Cervejo, arrabal Norte, 8 (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ibaibarriaga Uriarte, Elbar, Elgueta, 13 (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Nistal García, Cabañas Raras, Santa Ana, 33 (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Quirós Manzano, Mengabril, Caballeros, 2 (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Rementería Arbizu, Elbar, Isasi, 7 (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Martín Cartó, Aldehuela del Codonal, Los Huertos, 6 (Suegovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Serapio Rodríguez Casarrubios

Yuncillos, Nueva, 10 (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Dionisio Urrea Andrés, Valde-noches, Real, 15 (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Amador AnGrade Montols, Infiesto, Pedroso (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Constantino Arregui Ponce, Anifión (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín García, Soto y Amio. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Esteban Encatañe, Malillos (Zamora).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

#### Núm. 903.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, de Subsidio a las familias numerosas, y atendida la consideración de concurrir en ellos las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927);

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los beneficios que a continuación se especifican:

D. Santos Serra Rodríguez, Barajas (Madrid), Duque, 2.—Número

de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Rodríguez y García, Puebla de Cazalla, calle de San Pedro, 18 (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Molina Biedma, Albánchez de Ubeda (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bernardino Lorenzo Pérez, Mos (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Gil Díaz, Viveros (Albacete), Calvario, 54.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco López Ruiz, Guevéjar (Granada), Artista, 1.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eleuterio Herrero Valiente, Alborea (Albacete), calle del Cura, 35. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Román Hernández Pérez, Trillo (Guadalajara), San Blas, 11.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Leoncio Uarte Enciso, Pueyo (Navarra), Extramuros, casilla kilómetro 143,908.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Félix Idarín Zuluaga, Arrigorriaga (Vizcaya), barrio de la Brecha.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Lorenzo Sánchez, Bullas (Murcia), Nieve Alta, 20.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Limones Bermúdez, Puebla de Cazalla (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Moreno Martín, Vélez de Benaudalla (Granada), Gorgoracha, 66.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Eulogio Méndez Mateo, Tole-

do, Bajada al Barco, 20.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Martínez Gutiérrez, Valcueva de Matallana (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Matran Tudela, Aguilas (Murcia), Roma, número 2.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Simón Molinero Martínez, Villafranca de Ebro (Zaragoza), Piagaderos, 6.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Picallo Pantín, El Ferrrol (Coruña), Espoz y Mina, 7.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Sinforoso Ruiz Lora, Ulea (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Rodríguez Lombau, Esplús (Huesca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ramos Navarro, Montejicar (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio José Redondo García, Montejicar (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benedicto Rubio Suárez, Arroyo Molinos de Vera (Cáceres), calle de la Atalaya.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Florentino Rebollo Martín, Valladolid, Velardes, 4.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan José Sánchez Sánchez, Villalba de los Llanos (Salamanca), Jardín, 10.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Paulina Miño Romano, El Espinar (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José María Méndez González, Vegadeo (Oviedo), calle Mayor.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Martín López, Galindustre (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Prudencio Pellistero, Villamañán (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pío Navas Hernández, Oliva de Plasencia (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ortega Torrés, Jódar (Jaén), calle de la Misericordia.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Martínez García, Fuenteálamo (Murcia), Dip. Palas.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Menchen Contreras, Membrilla (Ciudad Real), Cervantes, número 8.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benigno Oejo Santa Coloma, Bilbao, San Francisco, 61.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Nespral Fernández, Casomera, Aller (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Narciso Marañón Villaseca, Aranjuez (Madrid), Capitán, 37.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Modas González, Belvis de la Jara (Toledo), Olmo.—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Rodríguez Timón, Madrigal de la Vera (Cáceres).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cesáreo Ovejero San José, Santander, San Celedonio, 4.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Ollero Muñoz, Belvis de la Jara (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Nazario Nieto Santos, La Zarza (Valladolid).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Cristóbal Núñez Brunet, Puebla de Cazalla (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Rincón Brines, Riola (Valencia), partida de Ongla, 2.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Lupiáñez Alcalde, Melilla, C. del Capitán Fragata Castaño, 3. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Justo López Corrochano, Calera y Chozas (Toledo), Don Gregorio número 14.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fernando López Rodríguez, Jerez de la Frontera (Cádiz), Acebuche, 18.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio López Gil, Librilla (Murcia), Vergara Pérez, núm. 30. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña María Vallejo Álvarez, Madrid, San Isidro, 5.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benito Roldán Ruiz, Polleros de Pisuerga (Palencia).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Pozueco Francisco, Laviana (Oviedo), C. de la Terrera. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Aquilino Suárez Blanco, Laviana (Oviedo), travesía de la Vega, número 6.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Caro Carrión, Mairena de Alcor (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

den los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Pedro Rosa Moreno, Cabra (Córdoba), Bachiller León, número 11.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Casiano Ramos Lagos, Cenicientos (Madrid), Escalona, 9.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Anastasio Ojos Negro Rojo, Peñafiel (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Rives Ferrer, Benisa (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Pedro G. Valadez y Valadez, Don Benito (Badajoz), Carhenilla, 8.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Salguero Rangel, Villagonzalo (Badajoz), Luis Baeza, 41.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Jiménez Crespo, Membrilla (Ciudad Real), Pozo Nieve, 13. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Ojalora Baños, Librilla (Murcia), General Aznar.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Casiano Preciado Gallirgos, Astillero (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Igoacio Pérez Estévez, Motril (Granada), Angustias.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Méndez García, Librilla (Murcia), C. del Sepulcro.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Epifanio Yagüe Gutiérrez, Madrid, Ferraz, 13, 4.º.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Basilio Álvarez García, Limanes (Oviedo).—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Ruiz Nuñez, Albolote (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Ramírez Romero, Albolote (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Conde Rico, Micu-Vegadeo (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Faustino Martín Martín, Puerto Seguro (Salamanca).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Félix Domínguez Márquez, Iniesta (Cuenca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Alejandro Barcenilla Barcia, Antigüedad (Palencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eulogio Camino Santos, Villacañas (Toledo), Barrio de Romanones.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Vaquero Tapial, Villacañas (Toledo), Barrio de Santa Catalina, 6.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alfonso Checa Rincón, Villacañas (Toledo), Afueras.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Fernández Pérez, Loria (Oviedo).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Malmiorea García, Vejiños (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Victorio Rodríguez García, Navas del Marqués (Ávila), calle de la Pazoma.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Dña Consuelo Moreno Martínez, Peal de Becerro (Jaén), calle de la Fuente.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alejandro Vidal Reigada, Pianón-Vegadeo (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pérez Rubio, Cortijada de los Robles-Alconfar (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Valverde Moreno, Campos del Río (Murcia), calle de Murcia 14.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pablo Hernández García, Ávila, plazuela de las Vacas, 7.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valeriano Revilla Pedreguera, Boo de Piélagos (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Julio Avilés Campos, Villacañas (Toledo), Silos de la Virgen.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Jesús García Bodoque, Madrid, calle del Pez, 20.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Zafra Jurado, Peal de Becerro (Jaén), Higuero.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Sarasola Carranz, Echarrren-Araquil (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio García Domene, Alconfar (Almería), calle de Benigno Asensio.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Ríos García, Jerez de la Frontera (Cádiz), calle de Asta.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Gimeno Pradas, Puebla de Híjar (Teruel), Extramuros.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Vilar Machuca, Brihuega (Guadalajara), calle de Guía.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Florentino Cuyo García, Monleón (Salamanca), calle del Castillo, 4.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Macario Casero Huete, Rozalem del Monte (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción

Social y Emigración. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

### Núm. 904.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoseles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Victorino Santiago Herrero, Arroyo, Las Rozas (Santander).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Bernardino de San Joaquín, calle Herrerías, Calzada de Don Diego (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Rorrálva Varela, calle Isla, Arnúero (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Tárrago Aparicio, Casetas (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Villavert Ruiz, Cardenal González, 85 (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Sánchez Navarro, Cadrete (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Berciano Luengo, Matadero, 8, La Bañeza (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Soria Sempere, Casa Rovira, Guadasar, 9 (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Diego Villa Corrales, Orihuela Grande, Fregenal de la Sierra (Bada-



joz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Meral Crespo, Cortijo de Peñarrubias, Garcabüñi (Córdoba).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Sánchez Tamurejo, Colón, 13, Peñalsordo (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Sánchez Fides, Placeta Concepción, Minaya (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juventino Domínguez Rovira, Llanes (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Talleda Mas, Arbucias (Gerona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cristóbal Fernández Lorenzo, Magdalena, 24, Bullas (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Fernández Eibar, Torres de Albánchez (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Sojo Murillo, Madrigalejo (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco González Rivero, María Olalla, 4, Ruiloba (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Daviña Trasmonte, Hórreo, 53, Santiago (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Arana Mendizábal, Sopena (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Barrios Rodríguez, Realdenberri, letra C, tercero, Bilbao. —Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Rodríguez Pavón, Ribera del Duero (Badajoz), calle del Coso. —Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Angel Casas Vargas, calle Breton, 9, Logroño. —Número de hijos,

ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Berrocal González, Arroyomuerto (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Moreno Varilla, Almensilla (Sevilla).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gabriel Martínez Moreno, La Roda (Albacete).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Francisco Odrozola Epelde, Ensanche, 6, Ondárroa (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Bustamante Alcántara, Buenos Aires, 12, Málaga. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicanor Martín Toledo, Gerindote (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Martín Martínez Castillo, C. Valentín, Calasparra (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Raimundo Panea Márquez, Tránsito, 4, Fuente de Cantos (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Florencio Martínez Sáez, Cantalpino (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Delgado Carrascosa, San Julián de Musques (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Jiménez Espejo, Maravillas, 8, Bullas (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cesáreo Gutiérrez González, La Torre, 64, Santurde de Reinosa (Santander).—Número de hijos, 13. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º

D. Celestino López Nieto, C. Palomar, 8, Guareña (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pablo Cabrera Moreno, Postilla, 11, Alcalá de Henares (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Fernández Sánchez, Torres, 32, Aznalcollar (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Fernández Calmaestra, Cocheras San Cecilio, 3 (Granada).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Cánovas Cortés, Fuenigirola (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Máximo Concha Sampedro, Ribaddeva (Oviedo), C. Boquerizo. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Canal Corral, C. Verde, Ribaddeva (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Diego Camacho Cueva, Cuevas Bajas del Norte, número 6, Javalquinto (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jerónimo Domínguez Guerrero, Correo, 5, Medina Sidonia (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nazario Díaz Pérez, C. Noriega, Ribaddeva (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Díaz Revuelta, C. Colombres, Ribaddeva (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José de Diego Rebolledo, C. Lamadrid, Colombres (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José María Fajardo Pozo, Píñar (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Fonseca Díaz, Pola de Siérra (Asturias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Fernández Fernández, calle Guadalupe Rueda, Pesquera (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Fernández Suárez, Villoria, Laviana (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José María Estévez, Partido Arboleja, Murcia.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Félix Martín, calle Honda, Huescas (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Fernández Cuadra, Encarnación, 5, Bilbao.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Leonor Zalacain García, plaza Santiago, 32, Estella (Navarra).—Número de hijos, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Albarrán Espino, Cañala de la Sierra (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jacinto Díez Pascual, Carrasquedo, Mena (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Fernández Fernández, Villar de Gallegos, Mieres (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Fernández Aranda, Espronceda, 14, Valencia de las Torres (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Fulgencio Ferrera Montes, Suárez, Bimenes (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Jesús Fernández Inclán, Avilés (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ceferino Fuentes López, C. Picota, Pola de Allande (Asturias).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Garrido Eciija, Collado, 2, Sacedón (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Garrido García, Cárpel, 10, Sacedón (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fausto Martín Guerrero, Diseminada, 3, Polvorosa (Palencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Matías Sanz González, Iglesia, 1, Pollos (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Rodríguez García, Aranzua, Pola de Allande (Asturias).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Rodríguez Arias, Cereceda, Pola de Allande (Asturias).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Maximiliano Sánchez Nava, parroquia de San Julián, Bimenes (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarda a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

## AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 965.

Exemo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta relación se detallan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Pedro Juan Oliver Sastre, Algaida (Balearas).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Pablos Pablos, Alajar (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Isabel Pérez Antuñano, Santander.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Lloret Nogueroles, Villajoyosa (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Demetrio Sánchez Robledo, Calera y Chozas (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Diego Bascuñana Jiménez, Almería.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Castaño Fernández, Albatalla (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Martínez Garsón, Villamañana (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Claudio Pérez Pascual, Villamañana (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Justo Párraga Román, Plasencia (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Manuel Varilla Ingelmo, Casafranca (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eugenio Luengo Yagüe, Embid de Ariza (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Toribio Lázaro, Olivares de Duero (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Fernández Hernández, Bullas (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Garrido Capilla, Albolote (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Llorón Linares, Villajoyosa (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Galiana Linares, Villajoyosa (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Lelva Muñoz, Fuente de Piedra (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Claudio Vaquero Molaguerro, Villa de Sahagún (León).—Número de

hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Teodoro Barragán Beltrán, Arnedo (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alvaro Linares Lloret, Villajoyosa (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

## AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 903.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. A. Schindler, en calidad de representante de la Casa G. Kromschroeder, S. A., de Osnabrück, domiciliado en Barcelona, calle de Balmes, número 47, en solicitud de aprobación del contador de gas sistema "Kromschroeder", modelo 1925, con membrana sujetable:

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores de Gases y Líquidos de Barcelona, previas las experiencias y pruebas reglamentarias, emitió informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades prescritas en las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de gas sistema "Kromschroeder", modelo 1925, con membrana sujetable, de 5/10, 10/15, 20/30, 50/60, 80/100, 150, 200 y 250 mecheros, de la Casa G. Kromschroeder, S. A., solicitada en su nombre por D. A. Schindler.

2.º Que se devuelva un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación, a dicho solicitante.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este tipo de contador lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenecen, como asimismo el nombre del vendedor o alquilador y un número de orden, que deberá grabarse

en cualquier pieza interior del citado contador.

4.º Que se remita a la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como a la Central de Ingenieros Industriales, un modelo del mencionado contador; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1927.

## AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## Formas de verificación y comprobación.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobación. Si son varios los contadores que se ensayan a la vez, se pondrán en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero de la fila se pondrá en comunicación con el gasómetro por un lado y por el otro con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunique por fin con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlos. Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la fila, estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presión absorbida por el peso del gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá a empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador. Se arrojará el aire encerrado en los contadores haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas, que de existir se corregirán, y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquellos en que sea mayor que la fijada en el artículo 98 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marquen los contadores.

Luego se hará atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalen las agujas de los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes a los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de

temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes a la temperatura media de 15 grados y presión de 760 m/m. La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100 por exceso o por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado y determinada su constante, si la tuviera. Se empalmará el contador de la instalación con el regulador y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y de otro.

Deben sellarse la tapa superior del contador a una o dos de las caras rectangulares laterales y estas cuatro entre sí, cerca de las aristas, poniendo los sellos de lacre sobre los ovalillos soldados a dichas partes del contador; también debe ponerse un sello que fije la tapa de la cara anterior y posterior del contador a la cara respectiva.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Managua participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles don Cayetano Berezaluze, Sacerdote católico, de sesenta y ocho años de edad, natural de Orihuela (Alicante), y de Gabriel Sevillano y Díaz de Liaño, natural de Cádiz.

Madrid, 6 de Octubre de 1927.—El Secretario, B. Almeida.

El Cónsul de España en Managua participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Isidro Guasch y Barselles, de la Orden Capuchina.

Madrid 8 de Octubre de 1927.—El Secretario, B. Almeida.

El Cónsul de España en Casablanca participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Federico Capilla y Lacha.

Madrid, 10 de Octubre de 1927.—El Secretario, B. Almeida.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Raimundo Iglesias Nodal contra la negativa del Registrador de la Propiedad en

Balaguer a cancelar una subhipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Raimundo Iglesias Nodal, en representación de doña Dolores Escoda, presentó una instancia al Registrador de la Propiedad de Balaguer, en la que expuso: que por escritura pública autorizada por el Notario de Tudela, D. Ramón Cosé, el 24 de Enero de 1902, doña Dolores Vives y Bolcells constituyó hipoteca a favor de doña María Curiá Taves, sobre cinco fincas situadas en el término de Almeyar, en garantía de un préstamo de 40.000 pesetas que la había otorgado esta última señora; que la misma doña María Curiá, en garantía de un préstamo de 45.000 pesetas que le había otorgado la Caja de Ahorros y el Monte de Lérida, subhipotecó a favor de esta entidad el crédito antes referido, y por otro préstamo que le había otorgado doña Dolores Escoda Givé, de pesetas 40.000, la subhipotecó el propio crédito; que las cinco fincas hipotecadas fueron adjudicadas a la Caja de Ahorros y Montepío de Lérida, por débitos de contribución, y por este motivo, la hipoteca que había constituido doña Dolores Vives a favor de doña María Curiá y la subhipoteca que ésta a su vez había constituido a favor de dicha entidad, había quedado extinguida por confusión de derechos a favor de ella, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.192 del Código civil y Resoluciones de este Centro de 31 de Marzo de 1879, 6 de Diciembre de 1897, 14 de Diciembre de 1899 y otras varias, bastando para la cancelación de la hipoteca y de la subhipoteca en el caso de confusión de derechos, según la citada Resolución de 1879, la nueva presentación en el Registro del documento en que así conste; que la expresada Caja de Ahorros había presentado ya la escritura de adjudicación de las referidas fincas, autorizada por el Notario de Balaguer, D. José Falcoán, el 9 de Enero de 1923; y que por tanto, y por no interesar a doña Dolores Escoda, como segunda subhipotecaria, solicita que se haga constar en el Registro de la Propiedad la cancelación de la hipoteca de doña María Curiá y la subhipoteca de la Caja de Ahorros sobre las cinco fincas mencionadas, en virtud de la confusión de derechos:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Balaguer calificó la anterior petición por medio de la siguiente nota: "No admitida la cancelación por confusión a que se refiere el documento privado que antecede, por los siguientes defectos: falta de personalidad del instante, omisión de las diligencias de autenticidad y ratificación, omisión de las equivalencias al sistema métrico y por afectar a derechos independientes a las fincas por tratarse de subhipoteca que grava, no aquéllas, sino el derecho de hipoteca; y principalmente porque cancelando la subhipoteca a favor del

Montepío que adquirió virtualidad real, no por posposición de otra subhipoteca preferente, que había agotado la capacidad económica del crédito hipotecario, que le sirve de garantía, se causaría perjuicio irreparable, dando vida hipotecaria a la subhipoteca, pospuesta de dudosa eficacia por el agotamiento indicado. Por último, por no concurrir razón jurídica que abone la pretensión del subhipotecario que en representación del Montepío preste su consentimiento expreso para la cancelación instada que le afectó directamente, con la concurrencia del documento público, y, en su defecto, si surge oposición, con las garantías de una ejecutoria recaída en el juicio ordinario correspondiente, y no siendo, al parecer, subsanables los últimos defectos relacionados, no procede tomar anotación preventiva:

Resultando que D. Raimundo Iglesias Nodal, en representación de doña Dolores Escoda, recurrió gubernativamente contra la calificación anterior por los siguientes razonamientos: que es erróneo que el que recurre carezca de personalidad por la razón de que su mandante tiene una segunda subhipoteca que grava la hipoteca de doña María Curiá, según consta en los libros del Registro; que no comprende cuáles sean las diligencias de autenticidad; que si se refieren a las fincas hipotecadas, en el Registro consta tal autenticidad en virtud de la escritura de adjudicación presentada por el Montepío, así como la segunda subhipoteca a favor de doña Dolores Escoda, en las cuales consta la confusión que se invoca; que debe tenerse en cuenta, además, que no se solicita la cancelación en virtud de un título, sino por ministerio expreso de la ley, nacida de la propia escritura de adjudicación presentada por el Montepío; que por lo que se refiere a la omisión de las equivalencias al sistema métrico, tampoco se comprende este defecto por la razón de que la no expresión de la equivalencia al sistema métrico decimal no lleva consigo por la ley sanción que impida al Registrador la inscripción de la cancelación que proceda, además de que en el presente caso no se trata de inscribir un derecho, sino de cancelarlo; que en cuanto a tratarse de subhipoteca que grava, no las fincas, sino el derecho de hipoteca, nada dice en su concepto, porque si el acreedor de María Curiá (el Montepío de Lérida) tiene adquiridas las fincas que tenía gravadas aquélla, es evidente que la subhipoteca ha desaparecido, porque la referida entidad ha cobrado su crédito, caso comprendido en el número segundo del artículo 79 de la ley Hipotecaria; que no se comprende de ningún modo que puedan sobrevenir perjuicios irreparables a un acreedor que, como el Montepío, tiene adquiridas las fincas de referencia, en las cuales gravita la hipoteca de doña María Curiá, subhipotecada a aquél por la razón de que el Montepío tiene cobrada la totalidad de su crédito, y con mucha más razón, según consta en la escritura de adjudicación, ésta se verificó deduci-

das cargas y resultando un sobrante de pesetas 2.902,74; y que en cuanto al último extremo de la nota, le basta invocar el artículo 1.192 del Código civil y las Resoluciones que se citan en el primer Resultando:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que el artículo 121 del Reglamento hipotecario autoriza la interposición del recurso gubernativo a los "interesados"; que, concordante el aducido artículo con el sexto de la ley, mantiene la doctrina referente a reconocer como "interesado" al que "adquiere", "transmite" y al que tiene "interés" en asegurarlo; que la señora Escoda no figura en las situaciones jurídicas de adquirente o transmisora, y su interés es en absoluto negativo, ya que lejos de propender al aseguramiento del derecho, pide su aniquilamiento o extinción, porque aspira a dar vida en forma automática con la muerte de la subhipoteca del Montepío, a la cuya pospuesta; que, por tanto, son intereses contrarios los de la recurrente y el Monte, y conforme a la letra y espíritu del aducido artículo 121, no se le debe reconocer personalidad para entablar el recurso gubernativo; que el aforismo jurídico "que nadie puede dar lo que no tiene" priva a la señora Escoda de personalidad para entablar dicho recurso, por denegación de su petición relativa a que se cancele por ministerio de la ley una subhipoteca constituida a favor del Montepío de Lérida, siendo elemental que no puede transmitir dicha personalidad a un tercero, sin que pueda ostentarla en su nombre D. Raimundo Iglesias Nodal, que, con su mandato, ha interpuesto este recurso; que en las normas hipotecarias que constituyen la genuína expresión de la técnica, prevalece el documento público; que de esta naturaleza es el que acompaña el Sr. Iglesias para acreditar su representación, pero hay que estimarlo deficiente, porque en los recursos gubernativos, por la gravedad del caso y la responsabilidad que entraña, este Centro, en Resolución de 6 de Diciembre de 1879, exigió facultades especialmente conferidas al apoderado, y el poder que acompaña el recurrente mandatario está comprendido en las normas notariales de los autorizados para pleitos sin que se destaque la especialidad; que la petición de cancelación la solicitó el recurrente por documento privado, y al admitirlo, la técnica hipotecaria exige requisitos y formalidades para hacer ostensible su autenticidad sin que se haya intentado cumplirlos; que en cuanto a la expresada autenticidad, alega la regla sexta del artículo 98 de la ley, el número segundo del artículo 180 de su Reglamento y las Resoluciones de 21 de Mayo y 26 de Julio de 1923 y 12 de Noviembre de 1924; que, a tenor del artículo 126 del mismo Reglamento, en el recurso gubernativo se admite la excepción de falta de personalidad, como de especial pronunciamiento, con independencia del fondo del asunto; y que teniendo por interpuesta la excepción de falta de personalidad del re-

currente, se le admitiera con todos los pronunciamientos pertinentes, o, en su defecto, que se acordara que el que informa emitiese dictamen sobre el fondo del asunto:

Resultando que en el expediente de este recurso obra un poder, otorgado el 12 de Noviembre de 1925 por doña Dolores Escoda, ante el Notario de Lérida D. Manuel Corchon, a favor de los Procuradores D. Raimundo Iglesias, D. José Golcera y D. José María Sammuy, en el que "da y confiere poder especial, pero tan amplio cumplido y bastante cuanto en derecho se requiera... para que cada uno de ellos, separadamente, puedan en su nombre realizar lo siguiente: celebren actos de conciliación..., comparezcan ante las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales y Autoridades competentes en todos los negocios civiles, criminales de voluntaria jurisdicción, contencioso-administrativos, expedientes gubernativos y demás en que tenga interés la otorgante, así demandando como defendiendo..., etc.":

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que el recurrente don Raimundo Iglesias Nodal carecía de personalidad en la representación que ostenta para interponer el actual recurso por consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe, agregando: que lo que se discute más que una cuestión jurídica de fondo, o sea, si reunidos en una misma persona los conceptos de acreedor hipotecario y dueño de la finca hipotecada, debe o no desaparecer la hipoteca por confusión de derechos, es si cualquier persona que tenga noticia de semejante confusión, y en cualquier forma, puede pedir en el Registro la cancelación de la hipoteca: que aun en el supuesto de que el poder del recurrente fuera bastante y su escrito reuniera todos los requisitos legales, únicamente podría accederse a su petición en cuanto hubiera justificado en debida forma que su principal tenía personalidad y derecho para solicitar la cancelación denegada por encontrarse en alguno de los casos en que la ley faculta semejante petición; y que vendidas las fincas hipotecadas con deducción de las cargas que sobre ellas pesaban, y admitido el pleno dominio por el primer acreedor hipotecario, se desvaneció el derecho que sobre las mismas pudiera tener el segundo hipotecario para hacer efectivo su crédito en los inmuebles hipotecados, y sólo tendrá derecho, en su caso, a cobrar el sobrante que resulte, una vez cubiertos los descubiertos de contribución y el importe del crédito del primer hipotecario:

Resultando que interpuesta apelación contra el auto presidencial por el recurrente, este Centro, en 22 de Enero de 1927, declaró que D. Raimundo Iglesias tiene personalidad para interponer el recurso, porque desde el instante en que su representada doña Dolores Escoda aparece como acreedora subhipotecaria de un crédito de 25.800 pesetas, se halla interesada en solicitar la extensión de asientos que puedan mejorar su rango hipotecario o puedan poner al Re-

gistro en consonancia con las relaciones jurídicas que a ella la afecten, y aunque en la instancia pide la cancelación de la hipoteca constituida a favor de doña María Curriá y del asiento de subhipoteca extendido a favor de la Caja de Ahorros aludida, mientras en el escrito de interposición de este recurso se refiere tan sólo a esta subhipoteca, debe ser oída aquella interesada en cuanto al fondo del asunto que la afecta directa e inmediatamente:

Resultando que pedido informe al Registrador para resolver sobre el fondo del recurso, lo evacuó en los siguientes términos: que en cuanto a la omisión de las diligencias de autenticidad y rectificación reproduce lo que expuso en su primer escrito; que la ley de 8 de Junio de 1892 y su Reglamento y las Resoluciones, entre otras, la de 28 de Enero de 1909 y 11 de Octubre de 1911, al declarar la primera obligatorio el uso del sistema métrico decimal, se impuso a todos los actos de las dependencias del Estado y a la contratación pública y privada, prohibiendo usar una nomenclatura distinta y permitiéndose que se consigne la equivalencia con las medidas usuales del país; que acaso el recurrente, por interpretación a contrario, invirtió los términos, expresando las medidas del país, con omisión de las equivalencias métricas; que le ha sorprendido la pretensión del recurrente relativa a la cancelación de la hipoteca constituida por la primitiva dueña de los inmuebles, doña Dolores Vives, a favor de doña María Curriá, pues no consta que jamás concurriera en esta última los caracteres de acreedora y dueña de los inmuebles, base en que apoyar la cancelación de su hipoteca por confusión o ministerio de la ley; que aunque es muy cierto que la señora Curriá, en disfrute y dominio del derecho real de la hipoteca, los subhipotecó dos veces, realizando el milagro jurídico de saltar la capacidad jurídica del crédito con un exceso de valor de 22.000 pesetas, no hay que confundir las subhipotecas con la cesión o enajenación de los créditos, de efectos jurídicos hipotecarios en absoluto, contradictorios y distintos, ya que en los últimos la relación jurídica es la misma siempre y lo que cambia es el sujeto activo de la relación, y en las subhipotecas se crea una nueva relación jurídica, con un nuevo acreedor que asienta sus garantías sobre el derecho de hipoteca, pero conviniendo con el acreedor subhipotecante y manteniendo vivos e insolubles los vínculos entre ambos acreedores; que teniendo en cuenta el número 8.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria de acceder a la pretensión del recurrente automáticamente cancelada la hipoteca, había que decretar a las dos subhipotecas; que es evidente que para cancelar la hipoteca, como no puede verificarse por acto independiente a la voluntad de la acreedora doña María Curriá, es preciso su consentimiento, o de sus causabientes o representantes legítimos, conforme previenen los artícu-

los 82 y 83 de la ley Hipotecaria y 184 de su Reglamento; que para el esclarecimiento sobre las diferencias entre la cesión y la subhipoteca, pueden admitirse las Resoluciones de 19 de Junio de 1888, 5 de Abril de 1892 y 8 de Junio de 1899; que la adquisición de las fincas hipotecadas por el Montepío y Caja de Ahorros, a tenor de la letra C del artículo 95 de la Instrucción de apremios y conforme resulta de la inscripción, se verificó con deducción de cargas preferentes, lo que equivale a la afirmación de que al Montepío comprador se le adjudicaron, computándose en parte del precio, el importe o valor de su subhipoteca en las mentadas cinco fincas; que el procedimiento de apremio no avanza más si se exceptúan las ordenaciones del artículo 103, relacionadas con la extinción de la anotación tomada en el Registro de la Propiedad a favor de la Hacienda; que al Montepío redujo a dinero su subhipoteca de 22.000 pesetas, incluyéndola en el precio de las fincas adjudicadas, y la Justicia manda que de esas pesetas no sea despojado; que la letra y espíritu de las reformas hipotecarias de 1909 y 1915, en las que se infiltró el espíritu del Derecho germano con una presunta iniciación de los principios que informan la hipoteca del propietario, deben mantenerle en su derecho; que confirma este aserto la regla 17 del artículo 131 de la ley y la segunda del artículo 151 de su Reglamento; y si el procedimiento de apremio administrativo no desciende a los detalles de la liquidación de cargas preferentes y su abono al legítimo dueño, como ocurren en el procedimiento judicial, los Tribunales ordinarios franquean las puertas a los perjudicados para hacer valer su derecho; que la misma naturaleza de la subhipoteca, en su vida jurídica vinculada a la hipoteca, no consiente una cancelación por confusión sin cumplir lo estatuido en la regla cuarta del artículo 151 del Reglamento, en lo que afecta al consentimiento del Montepío o, en su defecto, a la consignación de la cantidad asegurada para la subhipoteca si fuese igual o inferior a la garantizada por la hipoteca; que si doña Dolores Escoda consigna las pesetas 22.000 a que asciende la subhipoteca del Montepío, entonces el mismo Montepío facilitará la cancelación de su crédito hipotecario; que la copiosa jurisprudencia de este Centro de 7 de Noviembre de 1906, 29 de Octubre de 1912 y 19 de Enero de 1914 confirman, entre otras muchas cosas, el reconocimiento del crédito a favor del acreedor cuando se la adjudica en pago del precio, y su consentimiento expreso para la cancelación; que la inscripción no convalida los actos e contratos nulos, según el artículo 33 de la ley, y el 99 de la misma declara nula la cancelación cuando se verifica por fraude; y hay que estimar que si no se intentó con la segunda subhipoteca y su presentación en el Registro antes que la primera para posponerla después, hubo algo de incorrección, como entiendo la parte recurrente, que no es muy correcto pedir la cancela-

ción por confusión de la primera subhipoteca con fines de ocupar su puesto, ascendiendo en rango con daño de 22.000 pesetas a un Montepío; que además, la eficacia de la escritura de posposición, aunque inscrita y bajo la salvaguardia de los Tribunales, hay que estimarla impugnada ante los mismos, por la razón jurídica hipotecaria de que nadie da lo que no tiene, y si la señora doña María Curia tenía un crédito de 25.800 pesetas, al disponer de 22.000 a favor del Montepío, debió reservar a su hija política las 3.800 pesetas que le restaban:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Balaguer, acordando, en su lugar, la inscripción de la cancelación de la subhipoteca solicitada por el recurrente, sin perjuicio de la suspensión de la misma si aquel funcionario estimase la existencia de algún defecto formal de naturaleza subsanable, que impida su inscripción hasta que sea subsanado, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el recurrente en su escrito, agregando: que no se puede en manera alguna ser obstáculo a la indicada cancelación, solicitada por la representación de la segunda subhipotecaria, la consideración aducida por el Sr. Registrador en la nota denegatoria y en el escrito de impugnación al presente recurso de que en el caso actual no se trata de gravámenes constituidos sobre las fincas en cuestión, sino de una subhipoteca constituida sobre hipotecas que tenía a su favor la señora Curia, porque en virtud de tal subhipoteca, el repetido Montepío se subrogó por lo que respecta a 22.500 pesetas, que garantizaba, en los mismos derechos que, por cantidad mayor, tenía sobre las cinco fincas de la subhipotecante, hasta el punto de poder hacer efectivas sobre ellas la indicada cantidad; y por consiguiente, los preceptos legales aplicables al hipotecante son de aplicación al subhipotecario; que las faltas formales advertidas por el Registrador, o sean, la falta de las equivalencias en el sistema métrico y la omisión de las diligencias de autenticidad y ratificación, siendo como defectos que no afectan al fondo del asunto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Hipotecaria, tienen el concepto de subsanables, y, por tanto, sólo podrán dar lugar a la suspensión de la cancelación solicitada hasta que se subsanen, pero en manera alguna a la denegación absoluta acordada por el Registrador de la Propiedad de Balaguer:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se adhirió de la anterior Resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su escrito anterior, agregando: que es necesario esclarecer en definitiva el criterio acerca de la subrogación en la materia que es objeto del recurso, y que la parte recurrente reconoce que el principio de la subrogación, relacionado con el precepto del número octavo del artículo 107 de la ley, facilita una norma de justicia que aplicar, a base de una cancelación

parcial por 22.000 pesetas de la hipoteca constituida por la señora Ballcells a la señora Curia, y automáticamente la cancelación de la subhipoteca del Montepío, quedando un residuo de 3.800 pesetas para la subhipoteca segunda, constituida a favor de la señora Escoda:

Vistos los artículos 1.192 del Código civil, 82, 83 y 107 en su regla octava de la Ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 19 de Junio de 1888:

Considerando que por haber interpuesto el Registrador solamente, y no el interesado, la apelación del auto presidencial, ha de reputarse éste firme en lo relativo a los defectos subsanables de falta de ratificación y no expresión de la medida de los inmuebles en el sistema métrico:

Considerando que entre la subhipoteca, derecho real en cuya virtud se sujeta un crédito hipotecario al cumplimiento de una obligación, y la cesión del mismo derecho, hay unas diferencias casi tan esenciales como las existentes entre la transferencia de la propiedad de una finca y el gravamen hipotecario que sobre la misma puede constituirse, de suerte que, si bien por vía ejecutiva el acreedor subhipotecario puede llegar a obtener la adjudicación del crédito hipotecario, mientras esto no suceda, es incorrecto hablar de subrogación, y para el Registro han de estimarse distintos los dos créditos, respectivamente asegurados por la hipoteca y la subhipoteca, cualquiera que sea su enlace:

Considerando que para declarar extinguida una obligación por confusión de derechos, exige el artículo 1.192 del Código civil que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor, supuesto que no se da en el caso discutido, porque no se trata de una sola obligación, sino de dos independientes: la asumida por doña Dolores Vives Ballcells, respecto de doña María Curia, y la contraída por esta última a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Lérida; y aun en la hipótesis de que la citada Caja de Ahorros se hubiera subrogado en la deuda real y personal de doña Dolores Vives y pudiera discutirse la procedencia de la compensación, existirían dos créditos y dos deudas entre las mismas personas, no una sola persona que fuera acreedora y deudora en la única relación obligatoria existente:

Considerando que la cancelación del crédito hipotecario inscrito a favor de doña María Curia no puede practicarse sin que conste el consentimiento de la misma o providencia judicial, con arreglo al artículo 82 de la ley, toda vez que dicha señora conserva las facultades dispositivas del derecho de hipoteca, sin ninguna limitación jurídica por los gravámenes posteriores, como el dueño de una finca hipotecada puede siempre enajenarla sin consentimiento de los acreedores y sin perjuicio del derecho de éstos:

Considerando que la cancelación total o parcial de la hipoteca constituida

a favor de doña María Curia llevaría consigo inmediatamente la pérdida o disminución de la garantía correspondiente a los acreedores subhipotecarios, resultado diametralmente opuesto al que se solicita,

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 14 de Septiembre de 1927.— El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Por Reales órdenes de esta fecha han sido nombrados, en virtud de oposición directa y libre, para veinte Notarías que existían vacantes en el territorio del Colegio de La Coruña (de las 36 anunciadas en la convocatoria), a igual número de opositores aprobados, según la lista de calificación elevada por el Tribunal censor de dichas oposiciones en la siguiente forma:

1. Monforte (por traslación de don Alfonso Hervella Courel), a D. Ramón Faus y Esteve, número 1 de la lista de calificación, que obtuvo 150,15 puntos, Abogado.
2. Chantada (por traslación de don José Menéndez Ortega), a D. Luis Díez Pastor, número 2 de la lista de calificación, que obtuvo 114,15 puntos, Notario de Salas de los Infantes.
3. La Estrada (por traslación de D. Ignacio Jiménez Gil), a D. Antonio Moxó Ruano, número 3 de la lista de calificación, que obtuvo 138,05 puntos, Abogado.
4. La Cañiza, a D. Rafael Núñez Lagos, número 4 de la lista de calificación, que obtuvo 137,75 puntos, Abogado.
5. Regenjo, a D. Miguel Guelbenzú Romazo, número 5 de la lista de calificación, que obtuvo 137,40 puntos, Abogado.
6. Becerrá, a D. José González Palomino, número 6 de la lista de calificación, que obtuvo 137,10 puntos, Abogado.
7. Puenteacaldelas, a D. Joaquín Antuña Montoto, número 7 de la lista de calificación, que obtuvo 131,13 puntos, Notario de Albánchez.
8. Vimianzo (por traslación de don José María Marcella Murillas), a don Carlos Brioso Sánchez Guzmán, número 8 de la lista de calificación, que obtuvo 127,09 puntos, Abogado.
9. Sauguenjo, a D. Francisco Leonardo Ribera, número 9 de la lista de calificación, que obtuvo 124,73 puntos, Abogado.
10. Guardia, a D. Francisco José Roig Ferrer, número 10 de la lista de calificación, que obtuvo 123,25 puntos, Abogado.
11. Santa María de Mugia, a don Amador del Pozo Rodríguez, número 11 de la lista de calificación, que obtuvo 123,10 puntos, Abogado.
12. Puebla del Brullón, a D. Antonio Vanrell Vanrell, número 12 de

la lista de calificación, que obtuvo 122,60 puntos, Abogado.

13. Colovad, a D. Rafael Bonet Galán, número 13 de la lista de calificación, que obtuvo 122,50 puntos, Abogado.

14. Páramo, a D. Rafael Losada Perujo, número 14 de la lista de calificación, que obtuvo 121,91 puntos, Abogado.

15. Maceda, a D. José Castelló Gómez Trevijano, número 15 de la lista de calificación, que obtuvo 121,80 puntos, Abogado.

16. Navia de Suarna, a D. Félix Wangüemert y Lobón, número 16 de la lista de calificación, que obtuvo 121,30 puntos, Abogado.

17. Castrocaldelas, a D. Félix Mariano Arias Martínez Vivo, número 17 de la lista de calificación que obtuvo 120,97 puntos, Abogado.

18. Cerdedo, a D. Angel Gorostiaga Goñisolo, número 18 de la lista de calificación, que obtuvo 120,80 puntos, Abogado.

19. Barreiro, a D. Luis Montero Losada, número 19 de la lista de calificación, que obtuvo 120,63 puntos, Abogado.

20. Puerto Marín, a D. Ricardo de Guillerna Cordero, número 20 de la lista de calificación, que obtuvo 120,15 puntos, Abogado.

Han quedado desiertas en estas oposiciones las 16 Notarías de tercera clase de Cea, Frades, La Vega, Ineio, Gomesende, Entrimo, San Vicente de Rodeiro, Puentebayón, Puentes de García Rodríguez, Puente Ulla, Trabada, Carbia, Boboras, Buño, Bretoña y Leiro, las cuales habrán de proveerse al turno correspondiente.

Madrid, 10 de Octubre de 1927.—El Director general, Pfo Ballesteros.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Eguez Suárez, Contador auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Subdelegación de Hacienda en Gijón, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Prudencio Augusto Muñoz Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esta Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo solo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

**LOTERIA NACIONAL.**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 30 premios mayores del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios.	Poblaciones.
24.243	2.000.000 Barcelona.
18.351	1.000.000 Madrid.
5.534	500.000 Madrid.
37.962	350.000 Barcelona.
47.701	250.000 Madrid.
47.317	15.000 Santander.
36.015	15.000 Madrid.
46.657	15.000 Cáceres.
35.343	15.000 Madrid.
33.180	15.000 Barcelona.
24.093	15.000 Barcelona.
37.835	15.000 Bilbao.
30.826	15.000 Barcelona.
25.828	15.000 Madrid.
28.145	15.000 Ciudad Real.
48.233	15.000 Avila.
31.748	15.000 Barcelona.
41.676	15.000 Murcia.
44.777	15.000 Santander.
42.880	15.000 San Sebastián.
2.636	15.000 Valencia.
55.349	15.000 Línea de la Concepción.
40.752	15.000 Algeciras.
3.805	15.000 Zaragoza.
1.935	15.000 Barcelona.
29.343	15.000 Barcelona.
48.386	15.000 Cádiz.
33.172	15.000 Barcelona.
37.610	15.000 Madrid.
54.397	15.000 Málaga.

Madrid, 11 de Octubre de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Emilia Huertas Romero, Victoria Sepúlveda Herranz y Asunción García Traspaderne, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Julia Duque Carrasco y Angeles Picaso Martínez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Octubre de 1927.—El Director general, Arturo Forest

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1927**

*Ha de constar de tres series de 39.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididas en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.348.620 pesetas en 2.063 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

PREMIOS	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	40.000
1 de .....	20.000
12 de 3.000.....	36.000
1.643 de 500.....	821.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto .....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo .....	4.000
2 ídem de 1.060 ídem íd., para los del premio tercero .....	2.120
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio cuarto .....	2.000
<b>2.063</b>	<b>1.348.620</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproxi-

maciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Mayo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero primero, afecto a la suplencia de Baleares, D. Antonio Massanaet y Amenguak, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1927.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros afecto a la suplencia de Las Palmas, D. Ricardo Martín Hernández, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1927.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. José Escortell, encargado de las luces del puerto de San Feliu de Guixóls (Gerona), en solicitud de que se le concedan treinta días de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la referida provincia, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia; entendiéndose que la expresada licencia empezará a contarse desde el día 3 del actual, en que previamente fué autorizada por el Ingeniero Jefe de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1927.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero segundo, afecto al faro de Tossa (Gerona), D. Magín Francisco Bosch, en solicitud de que se le concedan treinta días de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Gerona, emitido en el oficio de remisión, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1927.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRERAS

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley núm. 660 de 9 de Abril de 1927, aprobado por Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros,

Esta Dirección general ha resuelto que por las Jefaturas de Obras públicas, Patronato de firmas especiales, Confederaciones hidrográficas, Divisiones hidráulicas, Jefatura de Sondeos, Juntas de Pantanos y canales y Juntas de Puertos, etcétera, se remita a este Centro, antes del 31 del presente mes, una relación del material que se cita en el mencionado artículo y que crean necesario para el servicio de las obras y personal de las mismas, acompañando a dicha relación los documentos que se citan en el mencionado artículo, más los que crean convenientes para que la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil pueda con completo conocimiento de lo que se pide formular la relación de pedido.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales, Confederaciones hidrográficas, Divisiones hidráulicas, Jefatura de Sondeos, Juntas de Pantanos y canales y Juntas de Puertos, etc., de los servicios de Obras públicas dependientes de esta Dirección general.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

#### AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público que antes de procederse a la declaración de caducidad de inscripción de la Sociedad "Las Mutualidades", con domicilio en Jaime I, 13, Zaragoza, se fija el plazo de dos meses, a contar desde la fecha, para que puedan oponerse a aquélla quienes se consideren perjudicados acudiendo a esta Subdirección de Seguros dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 8 de Octubre de 1927.—El Director general, César de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.